

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTES: SUP-REC-743/2016 Y
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: BEDA LETICIA
GERARDO HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y JORGE
LUIS GONZÁLEZ ROSALES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO Y ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-REC-743/2016	Beda Leticia Gerardo Hernández
2.	SUP-REC-744/2016	Partido Acción Nacional
No.	Expediente	Promovente

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

3.	SUP-REC-745/2016	Nancy Delgado Nolzco
4.	SUP-REC-746/2016	Partido Revolucionario Institucional
5.	SUP-REC-747/2016	Alejandro García Sánchez

Los medios de impugnación fueron promovidos, según se precisa en cada caso, en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-271/2016 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral clasificado con la clave SM-JRC-107/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su respectivo escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Tamaulipas, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso de la entidad y miembros de los ayuntamientos municipales.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el periodo dos mil dieciséis–dos mil diecinueve (2016-2019).

3. Sesiones de cómputos distritales. Conforme a la legislación del Estado de Tamaulipas, el siete de junio de dos mil dieciséis, cada Consejo Distrital del Instituto Electoral de esa entidad federativa llevó a cabo el cómputo correspondiente de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso local.

4. Sesión de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El once de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas hizo el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

5. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Instituto Electoral local. Una vez resueltos diversos medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas a fin de controvertir el cómputo precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, en sesión extraordinaria de quince de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, emitió el acuerdo identificado con la clave **IETAM/CG-168/2016**, por el cual llevó a cabo la correspondiente asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Carlos Alberto García Gonzalez	José Hilario Gonzalez García
2	Isis Cantú Manzano	Silvia Nelly Valladares García
3	Ramiro Javier Salazar Rodríguez	Alfredo Biasi Serrano
4	Beda Leticia Gerardo Hernandez	Ana Elizabeth Zapata Medina
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	Alejandro Etienne Llano	Héctor Neftalí Villegas Gamundi

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

2	Susana Hernandez Flores	Magaly Monserrat Balderas García
3	Rafael Gonzalez Benavides	Florentino Aron Sáenz Cobos
4	Irma Amelia García Velasco	Mayra Benavides Villafranca
5	Moisés Gerardo Balderas Castillo	Lucino Cervantes Duran
6	Nancy Delgado Nolzco	Maria Antonia Martínez Blanco
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Humberto Rangel Vallejo	Marcelino Cisneros Ramírez
NUEVA ALIANZA		
1	Oscar Martin Ramos Salinas	Mario Guerrero Chan
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Guadalupe Biasi Serrano	Angélica Susana Maldonado Saguilan
MORENA		
1	Maria De La Luz Del Castillo Torres	Nallely Berenice Lopez De León

6. Juicios federales. Inconformes con el acuerdo de asignación mencionado en el apartado cinco (5) que antecede, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, Alejandro García Sánchez, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional ubicado en el número uno (1) de la lista del partido político nacional denominado Encuentro Social, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, el citado día diecinueve, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la misma determinación.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves **SM-JDC-271/2016** y **SM-JRC-107/2016**, respectivamente.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resolvió, de manera acumulada, el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional precisados en el apartado seis (6) que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos.

[...]

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El IETAM realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, como resultado inicial, determinó que al PAN correspondían seis escaños, y al PRI, cuatro.

Sin embargo, al sumar esos resultados con las diputaciones ganadas por mayoría relativa, observó que el PAN estaría sobrerrepresentado de 13.41%¹, mientras que el PRI tendría una subrepresentación de -9.62%, como se muestra en el siguiente cuadro:

¹Para facilitar su manejo, las cifras que se citan en este documento se redondearon abarcando solamente hasta centésimas.

Partido político	Diputaciones			% Votación efectiva (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B - A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	6	22	47.70	61.11	13.41
PRI	5	4	9	34.62	25.00	-9.62
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	1	1	5.77	2.78	-2.99
MORENA	0	1	1	4.44	2.78	-1.66

Por tanto, ante ese escenario, el IETAM realizó un ajuste consistente en restar dos escaños al PAN, de los cuales, en un primer momento, otorgó uno de ellos al PRI, a fin de contrarrestar su situación de subrepresentación y dejó uno pendiente de asignar. Así, la distribución en esa etapa quedó como sigue:

Partido político	Diputaciones			% Votación efectiva (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B-A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
PRI	5	5	10	34.62	27.77	-6.84
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	1	1	5.77	2.78	-2.99
MORENA	0	1	1	4.44	2.78	-1.66

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Como se observa de este ejercicio, tanto el PAN como el PRI se ubicaron dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En ese contexto, la problemática que enfrentó el IETAM consistió en determinar cómo proceder al restar una curul por distribuir, no obstante que ya había concluido la aplicación de la fórmula legal y ya había logrado ubicar a todas las fuerzas políticas dentro de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, sin que la legislación atinente contemplara para este supuesto un tratamiento o una solución específica.

Así, si bien sin fundamento jurídico, decidió que el escaño restante debía corresponder a quien en esa etapa mostraba un mayor grado de subrepresentación, es decir, al PRI. En esa lógica, la distribución final quedó en los términos que se presentan enseguida:

Partido político	Diputaciones			% Votación efectiva (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B-A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
PRI	5	6	11	34.62	30.56	-4.06
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	1	1	5.77	2.78	-2.99
MORENA	0	1	1	4.44	2.78	-1.66
Total	22	14	36	100	100	

Esa asignación es la que los actores controvierten y respecto de la cual plantean los siguientes agravios:

a) Alejandro García Sánchez:

- El promovente argumenta que no existe base legal o constitucional para que en su carácter de ciudadano se le restrinja el derecho de ser votado para ocupar un cargo de elección popular. En ese sentido, expone que las limitaciones a los derechos fundamentales deben cumplir ciertas condiciones, a saber: ser admisibles constitucionalmente, ser necesarias para la obtención de los fines que persiguen, y ser proporcionales.

En tal sentido, considera que con su actuación el IETAM violentó en su perjuicio normas constitucionales² y convencionales³, al hacer una “distinción de índole aritmética”.

²Artículo 35.

³Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que en la legislación local no existe norma expresa o tácita que impida que los partidos políticos que no obtuvieron una

votación que represente al menos un tres por ciento (3%) de la votación válida emitida participen en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En esa medida, estima que el Partido Encuentro Social debería acceder a una curul, pues una vez desarrollada la fórmula prevista en la ley, dos de las posiciones asignadas al PAN tendrían que ser redistribuidas, pues de lo contrario ese instituto político quedaría sobrerrepresentado en un porcentaje mayor al permitido por la Constitución. En consecuencia, plantea como procedente que uno de dichos espacios debería ser entregado al PRI por encontrarse subrepresentado fuera de los márgenes constitucionales; y el restante, correspondería a Encuentro Social, por ser el instituto político con el resto mayor más amplio.

- Desde la óptica del actor, el Consejo General del IETAM violó los principios de legalidad, seguridad jurídica, de motivación y fundamentación, constitucionalidad, representación proporcional, el derecho al voto activo y pasivo y los fines de la democracia, pues debió realizar una interpretación amplia, funcional y sistemática de los preceptos que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y garantizar el derecho que le asiste a ocupar el cargo en mención.

b) Movimiento Ciudadano

En su demanda se duele de una incorrecta aplicación del procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional, previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, pues, considera que el escaño deducido al PAN no se le debió otorgar al PRI, sino a Movimiento Ciudadano, al contar con la más alta votación remanente (resto mayor), en esa fase de asignación.

En ese sentido, las cuestiones a resolver en este caso, se sintetizan en las temáticas siguientes:

- a) si el Partido Encuentro Social tenía o no derecho a que se le incluyera en la distribución de escaños, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo de tres por ciento (3%), y
- b) si se aplicó correctamente el procedimiento de asignación de diputaciones.

Por razón de método, el análisis de las problemáticas se presenta en el orden expuesto.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

5.2. El Partido Encuentro Social no tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

5.2.1. El derecho a acceder a cargos de representación popular no es una prerrogativa absoluta, por tanto, está sujeta a determinadas reglas

El derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Esto es, tal derecho requiere ser regulado a través de normas secundarias, las cuales se deben ajustar a las bases previstas en la propia Constitución, respetando su contenido esencial, armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios que rigen el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que es derecho de los ciudadanos postularse, ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, para ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A la par, el diverso artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y otorga a los congresos de los estados libertad de configuración legislativa para establecer las reglas que definan los mecanismos a través de los cuales se podrá acceder a una diputación, siempre y cuando tales mecanismos sean acordes al diseño constitucional.

Así, contrario a lo que sostiene el promovente, no es factible afirmar que el hecho de ser postulado por un partido político y haber obtenido un porcentaje cualquiera de votación garantice el acceso a un cargo de elección popular; es indispensable satisfacer los requisitos que el legislador haya dispuesto para tal efecto.

En este sentido, no se ignora el planteamiento del actor referente a que en el estado de Tamaulipas, en su perspectiva, no existe una norma que excluya de la distribución de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que no obtengan tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Con base en el argumento de la ausencia de una norma de exclusión expresa, sostiene ante esta sala que su postulación cumple con todas las exigencias para ser considerada en la referida asignación.

Para este órgano de decisión no le asiste razón al enjuiciante, como se expone en el apartado siguiente.

5.2.2. En la normativa electoral tamaulipeca se excluye de la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos que no obtengan por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida

El artículo 27, fracción II de la constitución de Tamaulipas, dispone:

“II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional”.

Del precepto transcrito se obtiene que la condición para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional es conseguir, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; en sentido contrario, quedarán excluidos de la asignación de curules plurinominales, los institutos políticos que no hayan conseguido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

El mecanismo de distribución de curules de representación proporcional previsto en la Ley Electoral Local es armónico y coherente con la aludida disposición de la constitución local.

En efecto, la ley en cita, en su numeral 190 reitera que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida se les asignará una diputación.

Asimismo, determina que la fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, se compone de dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral, según lo dispone la norma en comento, se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan alcanzado el por ciento (3%).

De lo anterior se observa que, en el desarrollo de la fórmula de distribución, ya no se contemplan aquellos votos que no pueden

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

traducirse en escaños, esto es, los utilizados en la asignación directa y los correspondientes a los partidos que no lograron el umbral del tres por ciento (3%).

Con base en lo anterior, es de concluir que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, en la normativa electoral de Tamaulipas, el diseño legal excluye de la repartición de diputaciones plurinominales a los partidos políticos que no alcancen un determinado porcentaje de la votación.

En consecuencia, como resultado del ejercicio interpretativo anterior, no es posible, como lo propone el actor, efectuar una interpretación amplia y sostener procedente que el Partido Encuentro Social (que obtuvo un dos punto sesenta y cuatro [2.64%] de la votación) participe en la distribución de diputaciones de representación proporcional; un ejercicio de esta naturaleza constituiría obviar la vigencia y aplicación de la norma, situación contraria a Derecho, toda vez que la restricción contenida en la aludida disposición se ajusta a los parámetros constitucionales, como se explica en el apartado siguiente.

5.2.3. Es constitucional la norma de la Ley Electoral Local que exige a los partidos políticos obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para acceder a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. De esta manera, se observa que el Estado mexicano adoptó un sistema político-electoral de carácter mixto para la integración de los poderes legislativos de las entidades federativas que lo conforman.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada corriente política obtuvo; el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante⁴.

⁴En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-231/2015 y SM-JRC-64/2016.

Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá

sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes. Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció⁵ que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional.

⁵Véase jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, número de registro 195,152.

Entre dichas bases se encuentra el establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados⁶.

⁶Las otras son: a) condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale; b) asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; c) precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes; d) el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; e) establecimiento de un límite a la sobre-representación; f) establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En otras palabras, ese porcentaje mínimo, conocido como umbral, tiene por objeto apreciar si un instituto político cuenta con la representación política suficiente para tener derecho a cargos plurinominales; sin embargo, una vez que esto se determine, se asignarán curules a los partidos con base en los sufragios que cada uno haya obtenido.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es permitir a los partidos minoritarios acceder a los cargos de elección popular. Sin embargo, también tiene como finalidad limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder en esta vía a la representación⁷.

⁷Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-235/2007.

Así, al Sala Superior indicó que las barreras legales o umbrales mínimos tienen como función primordial excluir a los partidos políticos que no alcancen un cierto grado de representación relevante en la sociedad, de la distribución de diputaciones de

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos⁸.

⁸Ídem.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que efectivamente, uno de los objetivos del principio de representación proporcional es garantizar la posibilidad de que las fuerzas políticas minoritarias integren los órganos de representación. Sin embargo, también es cierto que no toda minoría tiene derecho a la representación, para tal efecto debe contarse con una fuerza mínima relevante.

En efecto, el hecho de que el principio de representación proporcional persiga respetar la pluralidad no significa que todas las minorías, por el hecho de serlo, deban estar representadas en los órganos políticos. Por ello, como se expuso, una de las bases del citado principio es el establecimiento de un mínimo porcentaje de votación para tener derecho a la distribución de cargos por esa vía.

En el caso de Tamaulipas, como se sostuvo en el apartado que antecede, el artículo 27 de la Constitución local y el numeral 190 de la Ley Electoral Local, fijan como condición para acceder a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional el porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Dicha exigencia, como se ha explicado, encuentra justificación en los principios de representación proporcional y de representatividad.

En este orden de ideas, toda vez que el porcentaje (umbral) es definido por el legislador estatal, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, este puede ser objeto de verificación, es decir, es posible analizar si dicho requisito, en la proporción exigida, es conforme a la Constitución.

A juicio de esta sala, el tres por ciento (3%) requerido es constitucional, de conformidad con los siguientes argumentos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, analizó la regularidad de la constitución de Tamaulipas y de la Ley Electoral Local, en específico, examinó el porcentaje que el legislador tamaulipeco fijó como mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional (artículos 27, fracción II y 190, fracción I, respectivamente).

En dichos preceptos, el umbral fijado fue del uno punto cinco (1.5%) de la votación estatal emitida. Al respecto, ese Alto Tribunal determinó que el modelo establecido era inconstitucional porque permitía una distorsión en el sistema, lo que estimó inaceptable.

Para la Corte, ese porcentaje fue considerado un bajo nivel de exigencia que admitía la posibilidad de que institutos políticos que no alcanzaran los votos suficientes para conservar su registro, sí obtuvieran curules por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se generara un escenario en donde partidos que legalmente no existían, contarán con representantes en el Congreso estatal.

En efecto, según el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; por lo que en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que ese porcentaje debe considerarse como parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local.

Con base en estos argumentos, la Suprema Corte declaró la invalidez de los preceptos en análisis. Posteriormente⁹, el órgano legislativo local reformó los dispositivos correspondientes, para quedar como actualmente se encuentran, esto es, contemplan hoy una proporción del tres por ciento (3%).

9Respecto a la Ley Electoral Local, véase el decreto No. LXII-674, publicado el nueve de noviembre de dos mil quince. En lo que concierne a la constitución del Estado, consúltese el diverso decreto No. LXII-673, de misma fecha.

En ese estado de cosas, conforme los razonamientos del Máximo Tribunal, es posible advertir que el establecimiento de un porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para permitir la participación de un partido político en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tiene como fuente y base el sistema constitucional, y se relaciona precisamente con la representatividad medida a través del voto, pues refleja tanto la fuerza electoral para ocupar un lugar en el cuerpo legislativo como la necesaria para operar como un partido político.

5.3. El IETAM no sustentó adecuadamente el acuerdo de asignación de diputaciones.

A juicio de esta sala regional, asiste razón al partido Movimiento Ciudadano en relación a que se aplicó incorrectamente el procedimiento de asignación establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local¹⁰; en específico, se concluye que carece de respaldo jurídico la decisión de asignar al PRI la última diputación que le fue deducida al PAN, en atención a lo que se explica a continuación:

10Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

En efecto, en la fracción III, segundo párrafo del citado precepto legal se prevé que al finalizar la aplicación de la fórmula de asignación, deberán restarse escaños a los partidos que tengan un mayor grado de sobrerrepresentación a efecto de compensar a los que se encuentran subrepresentados fuera del límite constitucional.

Es decir, si bien estamos ante un **mecanismo correctivo** cuyo propósito es lograr que los partidos subrepresentados se ubiquen dentro del referido límite de ocho por ciento, también es verdad que una vez alcanzado el objetivo, no hay sustento legal para continuar con dicho procedimiento de compensación.

En este caso, si con la asignación de un solo escaño el PRI se ubicó dentro del umbral constitucional de ocho puntos porcentuales, pues pasó de una subrepresentación del menos nueve punto sesenta y dos por ciento (-9.62%) al menos seis punto ochenta y cuatro por ciento (-6.84%), no había razón para continuar aplicando esa medida correctiva y, por ende, no procedía la asignación que hizo la responsable del último curul.

En su demanda, Movimiento Ciudadano afirma tener derecho a ese escaño y la única base que da es que cuenta con la más alta votación remanente (resto mayor), para esta Sala no le asiste la razón, pues dicho supuesto no está comprendido en la

norma ni puede arribarse a tal conclusión de una interpretación amplia del marco jurídico constitucional y legal aplicable, como se expone más adelante.

Ahora bien, cierto es que debe examinarse la aparente laguna normativa que identificó la autoridad responsable la cual motivó implementar una medida de corrección que buscaba garantizar la asignación completa de escaños.

En este sentido, se tiene que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal y 190, de la Ley Electoral Local, esta Sala Regional concluye que el referido mecanismo correctivo solamente está diseñado para contrarrestar una eventual subrepresentación, no así para una situación de sobrerrepresentación.

Aunque es claro que la sobrerrepresentación también debe evitarse, mediante la implementación de una **medida preventiva** es posible hacer una verificación de ella durante el desarrollo de la fórmula.

Caso distinto de la subrepresentación que, si bien se puede ir teniendo en cuenta, se termina de perfilar al finalizar el procedimiento de asignación de los escaños, por lo que es hasta ese momento que se torna necesaria una **medida correctiva**.

Así lo permite concluir, el texto del artículo 190, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local que a continuación se cita:

II. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

*Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. **De actualizarse el supuesto anterior**, se estará a lo siguiente: [...]*

[Énfasis añadido]

Conforme a este precepto y a las bases constitucionales del sistema de representación proporcional, la responsable pudo

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

optar por un mecanismo continuo de constatación de la sub y la sobrerrepresentación y finalizar con la verificación de la subrepresentación, al concluir la aplicación del proceso de asignación.

En esta hipótesis, era necesario adoptar una **medida preventiva** durante el desarrollo del procedimiento de asignación, con la finalidad de no otorgar curules a las fuerzas políticas que ya hubieran alcanzado su límite máximo, para evitar un escenario como el que tuvo frente a sí, en el que, habiendo agotado la aplicación de la fórmula, estaba pendiente de asignar una curul.

La interpretación que se adopta en esta ejecutoria, es congruente con el diseño constitucional y legal del sistema de representación, en cuanto postula que la implementación del **mecanismo correctivo** de la subrepresentación se aplique al final de la asignación, pues es hasta que concluye dicho procedimiento que es posible advertir realmente si una fuerza política fue o no retribuida con una cantidad de escaños proporcional a los votos que obtuvo, siempre dentro del límite porcentual que la Constitución y la Ley Electoral Local establecen.

En similares términos, tanto la Sala Superior¹¹ como esta Sala Regional, ¹² concluyeron que la verificación de los límites constitucionales de representación puede efectuarse en cada una de las etapas de la distribución de escaños, a fin de revisar, como en este fallo se sostiene, que no se realice una asignación indebida a favor de quien ya alcanzó esos límites.

¹¹SUP-REC-690/2015

¹² SM-JRC-308/2015, confirmado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS

5.4. Asignación de diputaciones en plenitud de jurisdicción

En ese sentido, al haberse demostrado que el ejercicio de asignación a cargo de la responsable, dejó de atender a la constatación descrita, lo cual llevaría de ordinario a determinar que la responsable hiciera de nueva cuenta la distribución, en el caso, tomando en cuenta la proximidad de la toma de posesión del Congreso estatal que nos ocupa, ¹³ lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, desarrolle el procedimiento de asignación de las catorce diputaciones de representación proporcional que corresponden, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Electoral Local y en los términos de esta sentencia.

¹³La toma de protesta debe efectuarse el treinta de septiembre, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

(i) *Votación total emitida*

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Conforme lo establecido en el acuerdo impugnado, el resultado de la votación total es el siguiente:

Partido Político	Votación
PAN	618,637
PRI	448,957
PRD	33,022
PT	14,779
PVEM	41,531
PANAL	55,408
Movimiento Ciudadano	74,802
MORENA	57,539
Encuentro Social	36,467
Votos nulos	37,564
Candidatos registrados no	2,187
Total	1,420,893

(ii) Votación válida emitida

Para determinar la votación válida emitida se restan los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación total (A)	Votos nulos (B)	Candidatos no registrados (C)	Votación válida emitida (A-B-C)
1,420,893	37,564	2,187	<u>1,381,142</u>

(iii) Porcentaje mínimo de participación y asignación directa.

El PRD, PT y Encuentro Social no alcanzan el umbral mínimo del tres (3%):

Partido Político	Votación	% de votación	Asignación directa
Partido Acción Nacional	618,637	44.79	1
Partido Revolucionario Institucional	448,957	32.51	1
Partido de la Revolución Democrática	33,022	2.39	
Partido del Trabajo	14,779	1.07	
Partido Verde Ecologista de México	41,531	3.01	1
Partido Nueva Alianza	55,408	4.01	1
Movimiento Ciudadano	74,802	5.41	1
MORENA	57,539	4.17	1
Encuentro Social	36,467	2.64	

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Partido Político	Votación	% de votación	Asignación directa
Total	1,381,142	100	6

Al haberse asignado seis (6) diputaciones, se tienen ocho (8) escaños por asignar.

(iv) *Votación estatal efectiva*

Para continuar con el procedimiento, es necesario determinar la votación estatal efectiva, la cual resulta de restar a la votación válida emitida, los sufragios de los partidos que no participan en la asignación al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de tres por ciento (3%).

Votación válida emitida (A)	PRD (B)	PT (C)	Encuentro Social (D)	Votación efectiva (A-B-C-D)
1,381,142	33,022	14,779	36,467	1,296,874

El porcentaje de votación efectiva por partido político es el siguiente:

Partido Político	Votos obtenidos	% de la votación efectiva
PAN	618,637	47.70
PRI	448,957	34.62
PVEM	41,531	3.20
PANAL	55,408	4.27
Movimiento Ciudadano	74,802	5.77
MORENA	57,539	4.44
Total	1,296,874	100%

(v) *Límites de sub y sobrerrepresentación*

Al haberse obtenido el parámetro de la votación estatal efectiva, procede determinar los límites de representación para continuar con el proceso, acorde con la fracción III del referido precepto.

Para obtener los umbrales máximos y mínimos de representación, se suma y se resta un ocho por ciento (8%) al porcentaje de la votación estatal efectiva. Por ejemplo:

Límites de representación del PAN	Sobrerrepresentación (+8%)	Subrepresentación (-8%)
	47.70% + 8% = 55.70%	47.70% - 8% = 39.70%

Para traducir tales porcentajes en números de escaños, se multiplica el máximo o mínimo por el total de curules a repartir tres por ciento (36), se divide entre cien (100) y el resultado se redondea a un número entero. Como se muestra en el ejercicio siguiente:

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Límite de sobrerepresentación del PAN	Fórmula matemática	Operación matemática	Resultado
	$\frac{36}{X} = \frac{100}{55.70}$	$X = 55.70 \times 36 / 100 = 20.05$	X = 20

Así, los límites máximos y mínimos de representación son los siguientes:

Partido político	Escaños MR	% Votación efectiva	Límite de sobrerepresentación (+8%)		Límite de subrepresentación (-8%)	
			%	Escaños	%	Escaños
PAN	16	47.70	55.70	20	39.70	14
PRI	5	34.62	42.62	15	26.62	9
PVEM	0	3.20	11.20	4	-5.20	-1
PANAL	1	4.27	12.27	4	-4.27	-1
Movimiento Ciudadano	0	5.77	13.77	4	-3.77	-1
MORENA	0	4.44	12.44	4	-4.44	-1

Como se advierte, el número máximo de diputaciones que podrá obtener el PAN asciende a veinte (20).

Ahora, teniendo en cuenta que el PAN cuenta con dieciséis (16) diputaciones por el principio de mayoría relativa, solo podrán asignársele un máximo de cuatro (4) por el principio de representación proporcional. Por tanto, dado que ya se le otorgó un escaño por asignación directa, en adelante solo se le pueden asignar hasta tres (3) curules más.

(vi) *Votación ajustada y asignación por cociente electoral*

La votación ajustada se calcula restando de la votación efectiva los sufragios utilizados para la asignación directa, teniendo en cuenta que el tres por ciento (3%) de la votación utilizada para la asignación directa equivale a cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco (41,435) votos.

Partido	Votación efectiva (A)	Votos utilizados en la asignación directa (B)	Votación ajustada (A-B)
PAN	618,637	41,435	577,202
PRI	448,957	41,435	407,522
PVEM	41,531	41,435	96
PANAL	55,408	41,435	13,973
Movimiento Ciudadano	74,802	41,435	33,367
MORENA	57,539	41,435	16,104
Total	1,296,874	248,610	1,048,264

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el cociente electoral se calcula al dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes de repartir (8).

Operación	Cociente electoral
1,048,270/8	131,033

En ese sentido, las diputaciones por cociente electoral se obtienen de dividir la votación ajustada por partido político entre el cociente electoral y redondear el resultado en número entero. Como se ejemplifica a continuación:

Diputaciones por cociente electoral del PAN	Operación	Resultado
	577,202 / 131,033 = 4.40	4

Así, la asignación conforme al procedimiento de cociente electoral presenta los resultados siguientes:

Partido político	Votación ajustada	Diputaciones
PAN	577,202	4*
PRI	407,522	3
PVEM	96	0
PANAL	13,973	0
Movimiento Ciudadano	33,367	0
MORENA	16,104	0

Sin embargo, como se estableció anteriormente, en esta etapa solamente es factible otorgarle un total de tres (3) diputaciones al PAN, a efecto de que no exceda el límite de sobrerrepresentación, de ahí que la distribución en esta fase queda en los términos siguientes:

Partido político	Votación ajustada	Diputaciones
PAN	577,202	3
PRI	407,522	3
PVEM	96	0
PANAL	13,973	0
Movimiento Ciudadano	33,367	0
MORENA	16,104	0
Total		6

En consecuencia, la cuarta curul que originalmente se asignaría al PAN entra para el reparto de la siguiente etapa.

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Luego entonces, al PAN se le asignan tres (3) curules y al PRI, tres (3), por lo que quedan dos (2) por asignar.

(vii) Resto mayor

Dado que el PAN, llegó al límite de representación, no participa en la distribución de esta fase.

Por otra parte, a la votación del PRI se le restan los sufragios usados en la etapa previa, cantidad que se obtiene de multiplicar el cociente electoral por el número de curules asignados.

	Votación ajustada (A)	Votos usados en la asignación por cociente [cociente electoral x curules asignados] (B)	Votación ajustada (A-B)
PRI		$131,033 \times 3 = 393,099$	
	407,522	393,099	14,423

Los votos remanentes, presentados en forma decreciente son los siguientes:

Partido Político	Votación	Asignación por resto mayor
Movimiento Ciudadano	<u>33,367</u>	<u>1</u>
MORENA	<u>16,104</u>	<u>1</u>
PRI	14,423	0
PANAL	13,973	0
PVEM	96	0
Total		2

Como puede verse, las dos (2) diputaciones restantes les corresponden a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, por ser quienes cuentan con las más altas votaciones remanentes.

Ante una primera conclusión de la asignación de curules, procede revisar los porcentajes de sub y sobrerrepresentación.

Partido político	Diputaciones			% Votación (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B - A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
PRI	<u>5</u>	<u>4</u>	<u>9</u>	<u>34.62</u>	<u>25.00</u>	<u>-9.62</u>
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Partido político	Diputaciones			% Votación (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B – A)
	MR	RP	Total			
Movimiento Ciudadano	0	2	2	5.77	5.55	-0.22
MORENA	0	2	2	4.44	5.55	1.11
Total	22	14	36	100	100	

Como puede advertirse, el PRI muestra una subrepresentación que excede el rango constitucional de ocho por ciento, de ahí que proceda la aplicación de la medida correctiva prevista en el artículo 190, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, descrita en el apartado 5.3 de esta sentencia.

(viii) Medida correctiva

La lista en orden decreciente de los partidos políticos que se encuentran sobrerrepresentados es la siguiente:

Partido político	% de sobrerrepresentación
PAN	7.85
PANAL	1.28
MORENA	1.11

En tal virtud, corresponde restar un (1) escaño al PAN y otorgársela al PRI, con lo cual este último logra ubicarse dentro del rango de subrepresentación de ocho por ciento, tal como se muestra a continuación:

Partido político	Diputaciones			% Votación	% en el Congreso	% Sub o sobre representación
	MR	RP	Total			
PAN	16	3	19	47.70	52.78	5.08
PRI	5	5	10	34.62	27.78	-6.84
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	2	2	5.77	5.55	-0.22
MORENA	0	2	2	4.44	5.55	1.11
Total	22	14	36	100	100	

Con ello, la totalidad de las fuerzas políticas se ubican dentro de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, por lo que se concluye con el procedimiento de asignación.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se deja insubsistente en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IETAM/CG-168/2016.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la asignación final de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se conforma de la siguiente manera:

Asignación final

Partido político	Diputaciones de representación proporcional
PAN	3
PRI	5
PVEM	1
PANAL	1
Movimiento Ciudadano	2
MORENA	2
Total	14

Se vincula al Consejo General para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, otorgue las constancias de asignación correspondientes.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas.

Se apercibe a los integrantes del Consejo General que de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos para el efecto, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-107/2016 al juicio ciudadano SM-JDC-271/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **asignan** las diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas expida las constancias de asignación correspondientes.

[...]

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la parte conducente de la sentencia transcrita en el apartado siete (7) del resultando que antecede, los partidos políticos y ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia, promovieron los medios de impugnación que ahora se resuelven.

III. Recepción en Sala Superior. Los expedientes integrados con motivo de las demandas presentadas para interponer los respectivos recursos de reconsideración, fueron recibidos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, según se advierte en los autos de cada medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Con los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción, radicación y admisión. Por autos de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia.

En los mismos proveídos, al considerar que se cumplieron los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación

precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado determinó admitir la demanda respectiva.

Además, en los acuerdos correspondientes a los recursos de reconsideración radicados con la clave de expediente SUP-REC-744/2016 a SUP-REC-747/2016, se propuso al Pleno de esta Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso SUP-REC-743/2016, en razón de que se advirtió conexidad en la causa.

VI. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación de los recurso de reconsideración identificados en el proemio de esta sentencia, comparecieron con el carácter de terceros interesado el partido político denominado Movimiento Ciudadano y Jorge Luis González Rosales.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de cinco recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral al resolver, de manera acumulada, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-271/2016 y el

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

juicio de revisión constitucional clasificado con la clave SM-JRC-107/2016.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En todos los escritos de demanda se controvierte el mismo acto jurisdiccional, esto es, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-271/2016 y su acumulado.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en la sentencia impugnada y en la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que también existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, todos los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración que a continuación se listan, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-743/2016, por ser éste el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

No.	Expediente	Promoviente
1	SUP-REC-744/2016	Partido Acción Nacional
2	SUP-REC-745/2016	Nancy Delgado Nolasco
3	SUP-REC-746/2016	Partido Revolucionario Institucional
4	SUP-REC-747/2016	Alejandro García Sánchez

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y causal de improcedencia.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada una de las demandas se presentó por escrito, en el cual los respectivos representantes de los partidos políticos recurrentes y los ciudadanos: **1)** Precisan la denominación del partido político impugnante, en tanto que los segundos su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifican la sentencia impugnada; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos que sustentan la

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

impugnación; **6)** Expresan conceptos de agravio; **7)** Asientan, los representantes de los partido político su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, en tanto que los ciudadanos su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas, dado que todas se presentaron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, **el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.**

Ahora bien, en el caso deben ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Tamaulipas.

A efecto de hacer evidente la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan los datos de cada expediente y de presentación de los escritos reconsideración.

No.	Expediente	Presentación de la demanda
1.	SUP-REC-743/2016	Veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis
2.	SUP-REC-744/2016	Veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis
3.	SUP-REC-745/2016	Veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

4.	SUP-REC-746/2016	Veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis
5.	SUP-REC-747/2016	Veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis

En este contexto, si los actores hubieran tenido conocimiento de la sentencia impugnada el mismo día de su emisión, el plazo para controvertir transcurrió del **viernes veintitrés** al **domingo veinticinco** de septiembre; por tanto, como los escritos de demanda, fueron presentados, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, en las fechas antes precisadas, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración precisados en el preámbulo de esta sentencia fueron promovidos por parte legítima, como se razona a continuación.

Por cuanto hace a los recursos de reconsideración promovidos por los partidos políticos, está satisfecho el requisito en análisis, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Respecto de los ciudadanos se considera que tienen legitimación para promover los respectivos recursos de reconsideración, dado que de la reforma constitucional de dos mil siete y la legal de dos mil ocho, en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a todos los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional y convencional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia en el control de constitucionalidad electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el efectuado por las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

Del artículo trasunto, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, por regla, a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción, es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados, para promover el recurso de reconsideración, a todos aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia, mediante recurso de reconsideración, para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y a los candidatos en los supuestos aludidos, dado que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, que se aduzca afectan sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad que compete a esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia tienen

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

legitimación para interponer el respectivo recurso de reconsideración.

4. Personería. Por cuanto hace a los partidos políticos impugnantes, a juicio de esta Sala Superior, la personería de los promoventes está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que son los representantes de los partidos políticos recurrentes, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como se constata con la respectiva certificación expedida por el Secretario General del mencionado Consejo General, que obra en autos de los expedientes acumulados en que se actúa.

5. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que controvierten la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Monterrey que, en su concepto, es indebida, al modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Tamaulipas, por ende, con independencia de que les asista o no razón, a juicio de ese órgano colegiado, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

6. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, son promovidos para controvertir la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis emitida por la Sala Regional

Monterrey de este Tribunal Electoral, sin que exista otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

7. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Respecto de este requisito especial de procedibilidad, los terceros interesados aducen que no se actualiza, por lo que los recursos de reconsideración son improcedentes.

A juicio de esta Sala Superior, la mencionada causal de improcedencia es infundada, como se explica a continuación.

En los recursos de reconsideración, identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, en cada caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable, al dictar la sentencia impugnada, **inaplicó implícitamente** lo previsto en los artículos 14, 35, y 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 190, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Monterrey citó e interpretó lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal y que existen argumentos en el apartado correspondiente, respecto de los cuales, sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si les asiste o no razón a los recurrentes, en cuanto a la interpretación directa de tal precepto, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a fojas seiscientas

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

veintinueve a seiscientas treinta de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, se concluye que los recursos de reconsideración, identificados en el preámbulo de esta sentencia, son procedentes, por lo que, como se adelantó, es infundada la causal de improcedencia, hecha valer por los terceros interesados.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala correspondiente o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo en el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los

que serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecido algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados en el proemio de esta sentencia, comparecieron con el carácter de terceros interesados el partido político denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y Jorge Luis González Rosales, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el citado instituto político.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, se debe reconocer el carácter de terceros interesados, a los comparecientes, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido para ello y que cumplen los requisitos de ley, además de que su pretensión es contraria a la de los recurrentes.

QUINTO. Conceptos de agravio. En los escritos de demanda, presentados por Beda Leticia Gerardo Hernández, Nancy Delgado Nolazco y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aducen similares conceptos de agravio, por lo que sólo se transcribe la demanda presentada por Beda Leticia Gerardo Hernández:

A G R A V I O S

PRIMERO.- El artículo 1, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.....

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....”

Como se puede advertir, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también denominada Pacto San José, de la cual nuestro país forma parte, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos:

1. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
2. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
3. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso particular, mediante la incorrecta aplicación de la fórmula en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional en Tamaulipas, se priva a la suscrita del derecho humano a ser votada y de integrar los órganos de representación política accediendo al ejercicio del poder público, en términos de lo previsto por los artículos 35 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la aplicación de la fórmula para asignar los diputados por el principio de representación proporcional, la responsable, privilegió otorgar una curul a un partido político que cuenta con un menor peso en la emisión del voto ciudadano, a pesar de que a la suscrita correspondía ocupar la curul en el Congreso del Estado, por encontrarme inscrita en la Lista de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, la cual cuenta con un 47.70% de la votación total efectiva, frente

al 4.44% que representa el partido político a quien injustamente se asigna una diputación.

La Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas en su artículo 190, prevé un procedimiento en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual se rige por diferentes etapas.

En la primera de ellas, la autoridad electoral deberá asignar una diputación a cada partido político cuya votación sea superior al 3% de la votación válida emitida.

A continuación se debe proceder a la asignación del resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula prevista en la propia ley, utilizando el cociente electoral, el cual se obtiene de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones que se encuentren pendientes por repartir, lo cual es conforme a Derecho y se ajusta al sistema de representación proporcional tal y como se advierte de una interpretación sistemática del numeral 190 de la Ley Electoral de la referida entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 69/98⁵, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1988, página 189.

Hecho lo anterior, las diputaciones que corresponden a cada partido político se determinan conforme al número de veces que contenga su votación el cociente electoral.

Con base en la fórmula anterior, al Partido Acción Nacional, por ser quien cuenta con el mayor porcentaje de votación, le correspondían un total de 4, sin embargo, de manera ilegal la hoy responsable determinó otorgarle 3 bajo el argumento de que aplicaba una medida preventiva por considerar que era posible hacer una verificación de ella durante el desarrollo de la fórmula.

Sin embargo, a pesar de que al momento de asignar las diputaciones bajo el cociente electoral, se advertía la sub-representación del Partido Revolucionario Institucional, de manera incorrecta la hoy responsable, a pesar de que aduce que se puede ir teniendo en cuenta en la implementación de la fórmula, nunca aplica un mecanismo continuo de constatación de la sub-representación, máxime que a foja 17 de su ilegal determinación, aduce que el límite de la sub-representación de escaños del Partido Revolucionario Institucional es de 9, siendo que de manera posterior, sin establecer cuáles fueron los razonamientos lógico-jurídicos de su cambio, para considerar que con 9 diputados el Revolucionario Institucional se encontraba sub-representado en más de 8 puntos porcentuales, priva a la suscrita, de mi derecho de votar y ser votada, sin tomar en cuenta que Acción Nacional por haber obtenido el 47.70% de la votación, se hacía acreedor a un mejor derecho para contar con 4 diputados por el principio de representación proporcional, y no 3 como en la ilegal resolución se establece, máxime que al Partido Revolucionario Institucional, le otorga 5 diputados por el principio de representación proporcional al contar con el 34.62% y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional le otorga 2 diputados bajo el principio de representación proporcional, a pesar de que tan solo cuenta con el 4.44%, lo cual no guarda una lógica jurídica entre el voto ciudadano y la representación en el Congreso estatal, debido a que, a pesar de que Acción Nacional con 4 diputados de representación proporcional se encuentra dentro de los límites sin vulnerar el principio de la sobre-representación, lo castiga mayormente afectando el derecho humano de la suscrita, para otorgar un derecho a un partido político cuyo sentir ciudadano no se vio expresado como la voluntad del pueblo, es decir, a pesar de que la voluntad ciudadana favorecía el derecho

humano de Ja suscrita para ocupar la curul número 4 por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, vulnerando el principio constitucional de representación proporcional, la responsable lleva a cabo de manera incorrecta, la asignación de una diputación a los partidos políticos con menor presencia ciudadana, menoscabando así, mi derecho de acceso al ejercicio del poder público, previsto en los artículos 35 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconstitucional que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya enlistado a los Partidos Políticos mayormente sobre-representados, para determinar restar una diputación al Partido Acción Nacional vulnerando el derecho humano de la suscrita, debido a que, bajo esa óptica, premió a los partidos políticos que obtuvieron un menor porcentaje de votación y por consiguiente, una menor simpatía ciudadana, ya que, para efecto de considerar que instituto político se encontraba mayormente sobre-representado, tomó en cuenta el número de diputaciones que fueron obtenidas por mayoría relativa, por lo tanto, en la interpretación que la responsable hizo de mi derecho humano de votar y ser votada y de integración de los órganos de representación política, no tomó en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a ello, la restricción que la responsable hace al derecho de votar y ser votada de la suscrita, no cumple con los criterios mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debido a que, me priva del derecho a acceder al ejercicio del poder público y le otorga ese derecho a un candidato del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, el cual cuenta con una menor representatividad ante la ciudadanía, por haber obtenido el 4.44% de la votación efectiva, frente al 47.70% que representa Acción Nacional, que de conformidad a lo establecido en los preceptos, constitucionales tanto federal como local y el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, me correspondía un mejor derecho.

SEGUNDO.- Inaplicación del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en violación al principio de legalidad.

El principio de legalidad, tiene como propósito que todo acto de autoridad se encuentre enmarcado o circunscrito en una disposición de carácter legal, cuya característica es la generalidad y que tiene por objeto brindar la certeza jurídica al gobernado de que la actuación de la autoridad al encontrarse prevista en el dispositivo normativo, no podrá exceder o estar por encima de lo previsto en la norma.

El establecimiento de una norma tiene como finalidad regular la actuación de los integrantes de una sociedad, con el único propósito de que se encuentren ciertos o seguros de que una actuación contraria a la norma tiene consecuencias.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Por otro lado, la separación de poderes en México, pretende el establecimiento de un modelo de pesos y contrapesos, respetando en todo momento la función primordial de cada uno de los órganos, de tal forma que, al Poder Legislativo, corresponde creación de la norma, a partir de la cual, los gobernados podrán contar con la seguridad de que su estricto cumplimiento conlleva la certeza de que su conducta no podrá ser reprimida.

De conformidad con el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados se deberán integrar con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Ha sido criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los principios de mayoría relativa y representación proporcional, tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como “Reforma Política”, mediante el cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, el cual se encuentra previsto en el artículo 116, fracción II de nuestra Carta Magna, por lo que refiere a los Estados.

El principio de mayoría relativa tiene por objeto asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido el mayor número de votos en cada una de las secciones electorales en que se divide el Estado. La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual, se atribuye a cada partido político o coalición, un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

Por lo tanto, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, es responsabilidad directa de las Legislaturas considerar en su sistema ambos principios de elección, salvaguardando en todo momento el establecimiento de parámetros tales como: a) El condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos nominales que la ley señale, b) El establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados, c) La asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su

votación, d) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en la lista correspondiente, e) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales, f) El establecimiento de un límite a la sobre-representación y sub-representación. g) El establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 67/2011 (9a.)⁶, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación

proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

En el caso particular de Tamaulipas, la norma electoral es clara en cuanto a la forma de asignar los diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación;

y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

Con base en lo anterior, el legislador de Tamaulipas, determinó lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación.

Por votación válida emitida se entiende la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Por votación total emitida, se entiende, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación total	Votos nulos	Candidatos no	Votación válida
-----------------------	--------------------	----------------------	------------------------

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Emitida		Registrados	emitida
1'420,893	37,564	2,187	1'381,142

Una vez determinada la votación válida emitida, procede establecer el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos, con relación a la primera; a efecto de determinar que partidos políticos obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, con el objeto de asignar una primera diputación.

Partido Político	Votación	% votación válida emitida	Asignación de 1 diputado por superar el 3% de la votación válida emitida
Acción Nacional	618,637	44.79	1
Revolución Institucional	448,957	32.51	1
De la Revolución Democrática	33,022	2.39	N/A
Del Trabajo	14,779	1.07	N/A
Verde Ecologista	41,531	3.01	1
Nueva Alianza	55,408	4.01	1
Movimiento Ciudadano	74,802	5.41	1
MORENA	57,539	4.17	1
Encuentro Social	36,467	2.64	N/A
Total	1'381,142	100	6

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, se cuenta con dos elementos que son:

Cociente electoral; y

Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3%.

Primero se procede a restar a la votación emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, con el propósito de obtener la votación efectiva.

Votación válida emitida	Partidos que no alcanzaron el 3%			Votación efectiva
	PRD	PT	PES	
1'381,142	33,022	14,779	36,467	1'296,874

Obtenida la votación efectiva, se determina el número de votos utilizados en la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.

Partido Político	Votos utilizados en la asignación de diputados por el 3%
Acción Nacional	41,435
Revolucionario Institucional	41,435
Verde Ecologista de México	41,435
Nueva Alianza	41,435

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Movimiento Ciudadano	41,435
MORENA	41,435
Total	248,610

A la votación efectiva se le resta el número de votos utilizados en la asignación de diputados por el 3%, lo que da como resultado la votación ajustada

Partido Político	Votación	Votos utilizados en la asignación de diputados por el 3%	Votación ajustada
Acción Nacional	618,637	41,435	577,202
Revolución Institucional	448,957	41,435	407,522
Verde Ecologista	41,531	41,435	96
Nueva Alianza	55,408	41,435	13,973
Movimiento Ciudadano	74,802	41,435	33,367
MORENA	57,539	41,435	16,104
Total	1'296,874	248,610	1'048,264

El cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada, entre el número de diputaciones pendientes por repartir, las cuales son 8 (ocho), debido a que por asignación del 3% de la votación válida emitida, ya fueron asignadas 6 (seis).

Votación ajustada	Diputaciones Pendientes por Repartir	Cociente electoral
1'420,893	8	131,033

De conformidad con lo previsto por el artículo 190, fracción II, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con el cociente electoral que resulte se asignará a los partidos políticos, tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido, para quedar de conformidad con el cuadro anterior.

Partido Político	Votación	Votación Ajustada/ Cociente Electoral	Diputaciones por asignar
Acción Nacional	577,202	4,4050	4
Revolución Institucional	407,522	3,1100	3
Verde Ecologista	96	0.0007	0
Nueva Alianza	13,973	0.1066	0
Movimiento Ciudadano	33,367	0.2546	0
MORENA	16,104	0.1229	0
Total			7

El último párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, determina que, si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Al momento de llegar a este apartado, la responsable se encontraba obligada a establecer en orden decreciente los restos mayores de los partidos políticos, una vez restados los

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

votos utilizados en las asignaciones anteriores, con el único propósito de distribuir por resto mayor, la diputación que se encontraba pendiente de distribuir, sin embargo, de manera ilegal y contrariando la fórmula prevista por el legislador tamaulipeco, de las 4 diputaciones que correspondía asignar al Partido Acción Nacional por cociente electoral, se limitó a enterar 3, para distribuir por resto mayor una diputación más, a pesar de que la norma electoral no lo establecía de esta manera.

Una vez asignadas las diputaciones bajo la ilegal determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey, procedió al análisis de la sub-representación, es decir, la sobre-representación la aplica de manera incorrecta al no asignar 4 diputados al Partido Acción Nacional bajo el apartado de cociente electoral, por considerar que se presentaba la figura de la sobre-representación, sin embargo, no analiza en ese momento que el Partido Revolucionario Institucional, ya se encontraba sub-representado para aplicar a su vez un criterio preventivo y no lo hace, porque comete el error a foja 17 de su ilegal determinación, de considerar que el límite de sub-representación del Partido Revolucionario Institucional es de 9 escaños.

Por lo tanto, resulta ilegal que la hoy responsable, haya considerado que el límite de escaños con que debía contar el Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Tamaulipas, para ajustarse en el límite de la sub-representación, fueran 9 escaños, razón por la que en su momento no atendió a la posible transgresión de la norma constitucional y una vez asignados los diputados de representación proporcional, resulta ilegal que atienda a considerar que debían ser 10 los escaños mínimos con los que debía contar el revolucionario institucional, a efecto de no contrariar el principio de sub-representación.

Si bien es cierto que, al momento de asignar los diputados por resto mayor, la responsable pudo haber determinado no incluir al Partido Acción Nacional, también es cierto que, al momento que retira un diputado que por cociente correspondía al Partido Acción Nacional, para asignarlo por resto mayor, debió atender de manera preventiva a la sub-representación en la que ya se encontraba el Partido Revolucionario Institucional, situación que no advierte, porque en su momento asumió de manera incorrecta que el límite de sub-representación del Revolucionario Institucional eran 9 escaños, tal y como se advierte a foja 17 de la ilegal determinación, en el recuadro que a continuación se inserta.

Partido Político	Escaños MR	% Votación Efectiva	Límite de Sobrerrepresentación (+8%)		Límite de Subrepresentación (-8%)	
			%	Escaños	%	Escaños
PAN	16	47.70	55.70	20	39.70	14
PRI	5	34.62	42.62	15	26.62	9
PVEM	0	3.20	11.20	4	-5.20	-1
PANAL	1	4.27	12.27	4	-4.27	-1
Movimiento Ciudadano	0	5.77	13.77	4	-3.77	-1

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

MORENA	0	4.44	14.44	4	-4.44	-1
--------	---	------	-------	---	-------	----

Como se puede advertir en el recuadro inserto, en el apartado del Revolucionario Institucional, la hoy responsable determina que el número mínimo de diputados que se puede alcanzar para encontrarse en los límites de la sub-representación es de 9, sin embargo, a pesar de que el Revolucionario Institucional contaba con 9 diputados, al haber obtenido 5 de mayoría relativa y 4 de representación proporcional, la Sala Regional Monterrey, le asigna un diputado que retira al Partido Acción Nacional bajo el argumento de que con 9 diputados se ubica en una sub-representación, por lo que, resulta incongruente que la responsable no haya advertido bajo su criterio preventivo, que el revolucionario institucional se encontraba sub-representado desde el momento de haberse asignado las curules bajo el cociente electoral, lo que pone en duda su actuación al prever que el límite de sub-representación de 9 escaños al Revolucionario Institucional, fuera por error, o con ánimo de no atender al criterio preventivo que ilegalmente aplica para la sobre-representación de Acción Nacional y no así, para la sub-representación del Revolucionario Institucional.

El artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé una serie de pasos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, bajo las diversas fracciones para quedar de la siguiente manera:

Artículo 190, fracción I: Asignación de un diputado a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida;

Artículo 190, fracción II: Asignación a los partidos políticos de tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Artículo 190, fracción II: Después de aplicarse el cociente electoral, si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.

Artículo 190, fracción III: En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios

Artículo 190, fracción III: Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda

en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva.

Artículo 190, fracción III: Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Como se puede advertir, es éste, el orden que la responsable debió atender en la conformación de la fórmula para asignar los

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

diputados por el principio' de representación proporcional en Tamaulipas, sin embargo, de manera incorrecta, analizó la sobre-representación de Acción Nacional para efecto de repartir las diputaciones sobrantes mediante el ejercicio de resto mayor, dejando de lado que en ese momento el revolucionario institucional ya se encontraba sub-representado.

Por lo anterior, al no ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, la responsable se encuentra vulnerando el principio de legalidad, objetividad y debida fundamentación y motivación, ya que a pesar de que la normativa electoral de Tamaulipas contempla un procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la responsable no ajustó su actuación a lo previsto en la norma, aunado a ello, sin establecer cuáles fueron las circunstancias, razones o motivaciones lógico-jurídicas, la Sala Regional Monterrey, para evitar la sub-representación del Partido Revolucionario Institucional debió obedecer a su criterio preventivo desde el momento de aplicar el cociente electoral, aunado a que, sí la representación proporcional tiene por objeto que aquellos partidos con un mayor porcentaje de votación vean cristalizada una mayor representatividad del sufragio en el órgano legislativo, al otorgar al Partido Acción Nacional sólo 3 diputados por el principio de representación proporcional a pesar de contar con el 47.70% de la votación efectiva, frente a los 2 diputados que asigna a Movimiento de Regeneración Nacional a pesar de contar con el 4.44% de la votación efectiva, se encuentra vulnerando el principio de representación proporcional previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, último párrafo, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

No debe perderse de vista que en el caso, la autoridad responsable debió ponderar la menor afectación en el voto de la ciudadanía que le confirió al Partido Acción Nacional al decantarse por su propuesta política un 47.70% de la votación efectiva, frente al resto de los partidos políticos que obtuvieron un menor porcentaje de votación.

Por lo tanto, en la asignación que la responsable realizó, debió ponderar que la representación proporcional debe atender al sentir ciudadano manifestado en las urnas, de tal manera que conforme al diseño legal y constitucional, lo ideal es que accedan al Congreso del Estado candidatos que gocen de representatividad entre la ciudadanía en la entidad, por lo tanto, de haberse asumido como válido que el Partido Acción Nacional gozara de un total de 4 diputados en la asignación del cociente electoral, y al haber asignado por resto mayor el único diputado que sobraba al Partido Movimiento Ciudadano, al momento de haber analizado el cumplimiento de la sobre y sub-representación, se hubiera podido advertir válidamente que Acción Nacional contaba con 21 diputados y por consiguiente

se hacía necesario restarle 1 y a su vez, el Revolucionario Institucional al encontrarse sub-representado, se haría acreedor al diputado que se encontraba sobre-representado en Acción Nacional, para quedar la asignación de la siguiente manera:

Partido Político	% votación válida emitida	Diputados de Mayoría	Diputados de Representación proporcional
Acción Nacional	47.70	16	4
Revolución Institucional	34.62	5	5
Verde Ecologista	3.20		1
Nueva Alianza	4.27	1	1
Movimiento Ciudadano	5.77		2
MORENA	4.44		1
Total	100	22	14

Con tal criterio, se armonizan los principios de representatividad, proporcionalidad, democrático y de legalidad, debido a que, no sólo se atiende a lograr la implementación de la representación proporcional, sino que, se logra establecer un parámetro en el que la ciudadanía en la medida de la aceptación de una opción política, se vea mayormente representada en el órgano legislativo, con el propósito de que sean los principios y programas del instituto político mayormente votado, los que gocen de esa representatividad manifestada en las urnas, respetando así el derecho ciudadano para decantarse por una opción política, de conformidad con la fórmula desarrollada por el legislador tamaulipeco.

TERCERO.- Inaplicación del artículo 23, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que los agravios que se hagan valer deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron al dictado del acto o resolución que se combate, lo que obliga a que el actor exponga los hechos y motivos de inconformidad por los que estime se lesionan sus derechos, para que de esta manera el resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, el agravio que en su momento hiciera valer el Partido Movimiento Ciudadano, se centró en lo que consideró la incorrecta aplicación, de la asignación del diputado por resto mayor, ya que los restos mayores de conformidad con la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones del 3% de votación y de cociente electoral, por lo que, en su momento el partido actor se quejó de contar con un mejor derecho en la asignación del resto mayor, sin que se encontrase controvertida la aplicación de la fórmula en su conjunto, de ahí que, bajo el principio de

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

estricto derecho al cual deben sujetarse las autoridades jurisdiccionales, era obligación de la Sala Regional Monterrey, resolver sobre el planteamiento que le fue formulado y no llevar a cabo un análisis de cuestiones que no fueron controvertidas por las partes, ya que precisamente éstas no forman parte de la Litis..

Por lo tanto, la resolución adoptada por la Sala Regional Monterrey, al haber atendido en su estudio a un acto distinto al impugnado, se encuentra vulnerando el principio de estricto derecho que para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contempla el artículo 23, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que para la resolución de los medios de impugnación establecidos en dicha ley, no aplicará la suplencia en la deficiencia u omisión en los agravios.

Bajo el principio de estricto derecho que envuelve al juicio de revisión constitucional electoral, cuando el medio de impugnación es promovido por quien considera que se ha vulnerado un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien se considera con un mejor derecho, la norma adjetiva federal en materia electoral, le concede el derecho para que en un término de 72 horas a partir de que se fije en los estrados respectivos, puede acudir ante la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, a efecto de que con el carácter de tercero interesado pueda formular por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Ahora bien, por tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, brinda la seguridad al tercero interesado, de que los planteamientos que habrán de ser materia de la Litis, son aquellos que única y exclusivamente, fueron así planteados en el medio recursal, por lo que, necesariamente los alegatos que en su momento se lleguen a formular, habrán de circunscribirse a la materia de queja hecha valer por la impetrante, por ello, si la materia de la Litis, tal y como se establece en la resolución que por esta vía se combate, fue en el sentido de que:

b) Movimiento Ciudadano

En su demanda se duele de una incorrecta aplicación del procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional, previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, pues, **considera que el escaño deducido al PAN no se le debió otorgar al PRI, sino a Movimiento Ciudadano, al contar con la más alta votación remanente (resto mayor), en esa fase de asignación.**

Énfasis añadido

Lo cierto es que, la hoy responsable debió atender al planteamiento manifestado por la actora y no abrir todo un campo de estudio con el propósito de analizar todos los pasos que fueron desarrollados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, debido a que, en el escrito de demanda inicial, no fue controvertida por movimiento

ciudadano, la forma de asignarse los diputados de conformidad con el 3% de la votación válida emitida o la forma en que se determinó el cociente electoral y los escaños que se asignó a los partidos políticos de acuerdo al número de veces que contenga su votación el cociente obtenido.

Por ello, resulta necesario que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lleve a cabo un análisis en el exceso cometido por la hoy responsable, cuya materia de la Litis, debió centrarse en determinar si el escaño deducido al Partido Acción Nacional, debía otorgarse a Movimiento Ciudadano o al Revolucionario Institucional, de acuerdo con la más alta votación remanente.

CUARTO.- Causa agravio a mi representada la resolución de veintidós del presente mes y año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-271/2016 y su acumulado SM-JRC-107/2016, toda vez que trastoca en perjuicio de la suscrita los principios constitucionales de audiencia y debido proceso.

Se afirma lo anterior, toda vez que los artículos 17, párrafo I, inciso b), 89 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

“Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

...

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

...”

“Artículo 89

1. *El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.*

...

“Artículo 91

1. *Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.”*

De lo reproducido, se desprende que los juicios de revisión constitucional gozan invariablemente de un trámite, mismo que

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

deberán sujetarse entre otras cosas, a la publicitación, a fin de que los terceros interesados, si es que es su deseo, estén en aptitud de formular por escrito los argumentos tendentes a defender sus derechos.

Es decir, quienes se consideren en la condición de terceros interesados dentro de un procedimiento, pueden hacer valer por escrito la defensa de sus intereses, pues ello, representa garantizarles el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Ello, en virtud a que en lo que interesa, el referido precepto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

(Lo subrayado es propio).

En ese contexto, resulta evidente que dentro del trámite de un juicio de revisión constitucional, a los terceros interesados se les garantiza o resguarda el derecho de audiencia a través del escrito de tercero interesado que corresponda.

Sin embargo, en el caso concreto, la sala regional trastoca en perjuicio de mí representada el mencionado artículo 14 constitucional, toda vez que dictó la resolución que por esta vía se combate, dentro del plazo otorgado a la suscrita para comparecer como tercero; es decir, se me vedó el derecho de audiencia, pues en ningún momento fue escuchado, atendiendo a que el tribunal dictó sentencia antes de concluir el lapso establecido para acudir a defender los derechos que me asisten.

Se arriba a tal situación, toda vez que el Instituto Electoral, a través de su actuario habilitado, a las 22:00 horas del diecinueve de septiembre del año en curso, realizó en estrados la publicación del documento que contiene el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo IETAM/CG-168/2016; ante ello, resulta evidente que a partir de esa fecha inició el término de setenta y dos horas para que los terceros interesados comparecieran mediante sus escritos respectivos.

Así las cosas, tenemos que el plazo de setenta y dos horas señalado por la ley de la materia, venció a las 22:00 del pasado veintidós de septiembre del presente año.

Ahora bien, acción nacional presentó escrito de tercero interesado dentro del plazo correspondiente, ya que lo realizó el veintidós del mes y año en curso a las 20:50 horas; sin embargo, la sala responsable emitió sentencia en sesión pública del mismo veintidós de septiembre, antes de que venciera el plazo para la presentación del escrito de cuenta, de

ahí que, se insiste, se vulneró el principio constitucional de audiencia en perjuicio de la suscrita.

Se corrobora lo anterior, pues la misma sala en la sentencia que por esta vía se combate señala, específicamente a foja tres, lo siguiente:

“Asimismo, en relación al juicio SM-JRC-107/2016, esta Sala Regional estima procedente resolver el litigio sin que haya concluido el trámite de publicación ni presentado el informe circunstanciado del medio de impugnación, a que se refieren los artículos 17, 89 y 90 de la Ley de Medios, dada la urgencia para la resolución del conflicto, atendiendo a la proximidad con la fecha en que se contempla la toma de protesta de los cargos de diputados, además, de posibilitar que, en caso de que lo estimen pertinente las partes, puedan promover el recurso de reconsideración que proceda para la revisión de esta sentencia.”

De lo anterior, se advierte que la sala reconoce expresamente la violación constitucional del principio de audiencia y debido proceso, lo cual pretende justificar con el argumento de la proximidad de la toma de protesta del cargo de diputado; sin embargo, esto resulta a todas luces incorrecto, en virtud a que el orden constitucional no es objeto de dispensa, bajo ninguna circunstancia, y menos, si tomamos en cuenta que aún existe tiempo razonable para atender y tramitar dicha cadena impugnativa.

En conclusión, resulta inconcuso que la Sala Regional Monterrey al proceder de la manera en que lo hizo, indebidamente, per se colocó en estado de indefensión a la suscrita, puesto que sin justificación alguna resolvió sin atender la oportunidad del Partido Acción Nacional para enderezar los argumentos lógico-jurídicos tendentes a defender los derechos que asisten en el caso concreto.

QUINTO.- Indebida variación de la litis.

La Sala Regional indebidamente varió la litis e incorporó un argumento que no fue planteado por ninguno de los dos actores, consistente en la supuesta necesidad de verificar el límite de sobrerrepresentación en cada paso de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para esclarecer lo anterior, es pertinente señalar cuál era la pretensión y la causa de pedir de cada uno de los actores:

- a) Alejandro García Sánchez.
 - Su pretensión fue que se otorgará una curul adicional al partido encuentro social.
 - Su causa de pedir consistió en que la legislación local no impedía que se asignaran curules de representación proporcional a los partidos políticos que no obtuvieran el 3% de la votación válida emitida.
- b) Movimiento Ciudadano.
 - Su pretensión era que se le asignara una diputación adicional por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

- Su causa de pedir se sustentó en que la diputación deducida al PAN no se debía otorgar al PRI sino a Movimiento Ciudadano por tener el mayor remanente.

Como se observa, ninguno de los actores cuestionó la determinación de la autoridad responsable, consistente en verificar los límites de sobre y sub-representación después de desarrollar la fórmula de asignación prevista legalmente. Por lo tanto esta cuestión era firme.

En efecto, por cuanto hace a Alejandro García Sánchez, la propia Sala Regional desestimó su petición, en virtud de que el Partido Encuentro Social no tenía derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Y en lo que respecta a Movimiento Ciudadano, la Sala Regional, en el apartado “51. Planteamiento del caso” reconoce que su único agravio consistió en que -en su opinión- el escaño deducido al PAN no se le debió otorgar al PRI, sino a Movimiento Ciudadano, al contar con la más alta votación remanente en esa fase de asignación.

En otras palabras, el partido actor **nunca cuestionó el momento en que debían verificarse los límites de sobre y sub-representación**. Incluso sostuvo expresamente que los límites de sobre y sub-representación a que se refiere la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas debían verificarse **“solo una vez llevado a cabo dicho procedimiento”**⁷, es decir después de aplicar completa la fórmula de asignación prevista en las fracciones I y II de dicho precepto.

⁷ Página 15, tercer párrafo de la demanda.

Al respecto, la Sala Regional⁸ consideró que no tenía razón Movimiento Ciudadano en cuanto a que tenía derecho a un escaño más por contar con la votación remanente más alta. Sin embargo, **no obstante que desestimó su agravio, procedió de oficio a analizar la forma en que el Instituto Local realizó la asignación de diputaciones** y, particularmente, el momento en que verificó los límites de sobre y sub-representación.

En este sentido, contrario a lo resuelto por el referido órgano colegiado, al haberse desestimado los agravios de los actores, lo procedente era confirmar el acto reclamado.

Incluso se privó a las partes de emitir pronunciamiento alguno respecto al argumento novedoso que oficiosamente introdujo la Sala Regional, consistente en la supuesta incorrecta aplicación del procedimiento de asignación previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por haber omitido verificar el límite de sobrerrepresentación en cada paso de dicha fórmula.

SEXTO.- Incorrecta interpretación del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado Tamaulipas.

El argumento anterior es suficiente para revocar la sentencia impugnada, pero en el supuesto sin conceder que se coincida con la Sala en que podía proceder oficiosamente a verificar una cuestión del acuerdo reclamado que no fue impugnada, aún así, debe concluirse que la Sala Regional interpretó incorrectamente

el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues: a) desatendió el sentido literal de la norma e incorporó una regla no prevista por el legislador; y b) optó por una interpretación que provoca que, en caso de que un partido político se encuentra sub-representado de más de 8%, necesariamente se deba privar de una curul a otro partido que válidamente la haya obtenido y se encuentre en los límites constitucionalmente permitidos.

La fracción tercera del precepto mencionado a la letra establece:

“Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a [as siguientes bases:

[.....]

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación;

y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.”

En este sentido, cuando la norma señala “De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:” debe entenderse

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

que el supuesto a que se refiere es el previsto en esa fracción III, y que consiste en que algún partido político excede los límites de sobre o sub-representación.

Lo anterior, pues el procedimiento que se describe posteriormente involucra tanto a partidos sobre como sub-representados. Así, para disminuir la sub-representación de un partido en más de 8%, preferentemente debe deducirse una curul de quien se encuentre sobrerrepresentado en más de 8%, pues de otra forma se estaría privando de diputaciones a quien tuvo derecho a ellas sin exceder los límites constitucionalmente previstos, como sucedió en el caso.

En efecto, la interpretación que se sostiene en la sentencia impugnada implica que siempre que un partido político esté sub-representado, se privará de una curul a otro partido cuya representatividad se encuentra dentro de los márgenes establecidos constitucionalmente, pues sin fundamento jurídicamente válido, y contrario a lo previsto en el artículo en estudio, se dejan de asignar curules a un partido con derecho a ello, antes de concluir la fórmula de asignación.

Lo anterior, porque dada la regla de verificación prevista en la legislación de Tamaulipas, si se verifica la sobrerrepresentación en cada paso de la fórmula de asignación, se ocasione que al final ningún partido pueda estar sobrerrepresentado en más de 8%, pero sí sub-representado y, consecuentemente, para cumplir con lo previsto en la fracción III del artículo 190, se tendría que quitar un escaño a quien válidamente lo obtuvo y se encuentra dentro de los márgenes de sobrerrepresentación permitidos.

Por otra parte, se pretende sustentar la conclusión adoptada en dos criterios inaplicables. Lo anterior pues las sentencias dictadas en los juicios SM-JRC-308/2015 y SUP-REC-690/2015 se dictaron al analizar las legislaciones de los Estados de Querétaro y Michoacán, respectivamente, las cuales son distintas de la regla concreta prevista en el artículo 190 de la Ley Electoral de Tamaulipas, la cual -como se adelantó- debe interpretarse en el sentido precisado.

Incluso, en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-308/2015 la Sala Regional señaló: *“Sin embargo, a diferencia de otras legislaciones, la Ley Electoral Local no prevé cómo ni cuándo verificar el respeto a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.”* Y posteriormente agregó:

“De esta forma, se aprecia que el esquema previsto por el legislador queretano para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional constituye una unidad conformada por dos etapas bien diferenciadas, en cada una de las cuales se requiere ‘depurar’ el total de la votación emitida, a efecto de poder determinar los partidos políticos a los cuales les corresponde una diputación.”

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que en el precedente en cuestión la Sala se pronunció específicamente

respecto de la legislación de Querétaro, y la premisa principal de la cual partió fue la inexistencia de norma alguna que señalara cuándo debían verificarse los límites de sobre y sub-representación.

Circunstancia absolutamente distinta al caso que nos ocupa, pues como se ha precisado, el artículo 190 de la Ley Electoral sí contiene una regla específicamente respecto a la verificación de aquellos límites.

Por lo anteriormente expuesto, a ésta H. Sala Superior, es de considerar la revocación del acto que por esta vía se combate, pues en razón de la presunta conducta reprochable y de los argumentos expuestos.

Por tratarse de un Recurso de Reconsideración, en términos de lo previsto por el artículo 63, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS:

Por otra parte, Alejandro García Sánchez, en su respectivo escrito de demanda, aduce los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIO

ÚNICO.- Genera agravio al suscrito, la determinación de la Responsable de excluir al suscrito de la posibilidad de obtener un escaño en el Congreso, que lleve la voz de mis votantes, por el principio de representación proporcional, sin estudiar el fondo del dilema, ciñéndose a una fórmula aritmética, no obstante que esta, vulnera las garantías de equidad e igualdad ante la ley y del derecho de un sector de la sociedad de ser escuchado y representado en el Congreso Local, violando con ello los principios de constitucionalidad y Democracia que deben imperar en todo acto de autoridad electoral, quebrantando mi derecho de ocupar un cargo de elección popular que me confiere la constitución, la ley electoral, así como la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior en razón de que la responsable, adopta Criterios diferentes y contrastantes, en cuanto al fondo del asunto, en Resoluciones ciertamente distintas, en lo que respecta al Tema de entrada; pero iguales en cuanto al fondo constitucional y de legalidad.

En efecto, mientras que, por un lado, en la sentencia dictada por la misma Responsable fechada el 16 de septiembre de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el expediente SM-JDC-258/2016, y sus acumulados, confirmando el acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, garantizando el derecho a los candidatos independientes de ocupar el cargo de regidores, en

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Reynosa, por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de un trato igualitario y de equidad; por otro lado, en la Sentencia que resolvió mi impugnación, esgrimió como argumento un criterio completamente opuesto, toda vez que en este caso, se aparta de las cuestiones de equidad e igualdad a las que alude en diversa Sentencia y ahora afirma, que debe constreñirse, dice, a la legalidad y literalidad de la norma, no pudiendo, Afirma, hacer una interpretación extensiva, porque, asegura, existe una opinión Constitucional.

Así las cosas, resulta incongruente con sus propias decisiones y criterios la determinación de la responsable, plasmadas en Resoluciones diversas, si bien una tiene que ver con la asignación de Regidurías y la otra con la de Diputados; en ambas se trata de Representación Proporcional y del Derecho a un trato de igualdad y equidad ante la ley, del Derecho a estar representado y salvaguardar el derecho constitucional de ser escuchado y representado ante los distintos Poderes, Legislativo y Ejecutivo, el Primero con la asignación de Diputaciones y el segundo con la de Regidores, se insiste el fondo es el mismo; pero la óptica observada por la misma Sala es distinta; los argumentos con los que resuelve son opuestos, lo que se traduce en una falta de certeza y legalidad en un mismo ámbito jurisdiccional.

Contrario a lo expuesto por la responsable, en la sentencia que nos ocupa en este espacio, debió sostener el mismo criterio que hace en resolución diversa; es decir debe hacer una interpretación de convencionalidad, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben desentrañar favoreciendo en todo tiempo a las personas otorgando la protección más amplia al cobijo incluso de la propia Constitución Federal según lo dispone en su artículo 1 que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14—08-2011

Así entonces si en lo que respecta a el principio de representación proporcional, el sistema electoral de Tamaulipas configurado por el legislador tamaulipeco restringe ese derecho a una formula aritmética, el espíritu de la existencia del principio de representación proporcional, es garantizar la representación popular emitida a través del voto, independientemente de su porcentaje; porque entenderlo de otra manera como lo hace la Responsable violenta el artículo 1 antes transcrito, toda vez que sin lugar a dudas se traduce en una exclusión discriminatoria por razón porcentual, lo que debe ser reparado en esta Instancia, dado que así lo dispone la propia Constitución Federal, al abrir sus postulados, porque precisamente pone las condiciones en ese orden, primero y antes que todo, debe imperar en toda norma locales o federales, civiles, penales o electorales, estos Principios, después y solo después, podrán configurarse y aplicarse otros supuestos, como lo son los cocientes electorales, pero nunca por encima del Principio Constitucional de Igualdad y equidad ante la ley, concretamente la discriminación de la que ahora se hace mención, y que la Responsable plasma, al resolver, sin mayor trámite y sin entrar a un verdadero estudio Constitucional y legal, que carezco de derecho en lo personal a acceder a un escaño en el Congreso y a que la Ciudadanía que sufragó su voto en las urnas, sean escuchadas en una curul del Congreso, por la formula simplista argumentada por la Sala de no reunir un porcentaje específico. En este sentido existe necesidad de hacer un control de convencionalidad dado que se está en presencia de una norma poco clara e imperfecta, además de Inconstitucional, frente a los parámetros de control de los derechos humanos.

De igual forma, cabe señalar que la interpretación de mi agravio, lo hace la Sala de manera cómoda, toda vez que, pasa por alto que, si bien es cierto existe esa restricción, no menos cierto es que, ello aplica para la asignación directa; sin embargo, una vez que estas han sido asignadas conforme a

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

esta fórmula, la propia sala reconoce en apartado diverso, que existe laguna, lo cual es cierto, porque en lo que respecta al Resto mayor, no hay disposición expresa, incluso la misma sala reconoce que el Órgano electoral en Tamaulipas se vio obligado a realizar un correctivo, pero que, bajo su óptica (de la sala) ese no era el correcto, sino uno diferente que ella misma, saca en conclusión, es decir; Nótese, la Responsable, no se sustenta en una norma específica y concreta para variar la Resolución del órgano electoral en mi perjuicio y en beneficio de otras fuerzas políticas, sino que, expone que arriba a una conclusión derivado de armonizar (así dice) e interpretar normas constitucionales y locales, pero No en apoyo a una norma que excluya mi posición sino a una interpretación restringida cómoda y subjetiva, con un muy corto alcance Constitucional y democrático.

Ahora bien porque insistir en ese tema; muy sencillo, el sistema político electoral en México, no se ha anclado en posturas añejas, sino que ha ido evolucionando, de ahí las reformas electorales continuas, si bien es cierto en un momento determinado se atendió a cocientes electorales, no menos cierto es que, los mismos responden a momentos distintos en nuestra democracia; que ya cumplieron su objetivo previo, consistente en obligar a una mayor participación de los partidos y de los ciudadanos en las votaciones, sin embargo, los principios fundamentales, esos no han variado porque son la meta final de esos cambios y evoluciones; que lo es, la realidad de la Democracia, el respeto irrestricto a los Derechos humanos, entre ellos, como lo señala el marco constitucional inicial, la No discriminación por razón de ninguna índole, la cual incluye por supuesto la de exclusión a ocupar un cargo de elección popular y de representar a un sector social, con motivo de no reunir un porcentaje determinado como lo es el reiterado 3%; incluso la misma Corte es congruente con esa idea y cambios, no se estaciona en un criterio por siempre, de ahí que existan controversias por contradicción de tesis y modificaciones a Jurisprudencias dictadas, variando su criterio y estableciendo Tesis diferentes y actuales conforme a las necesidades y evoluciones sociales de nuestro País; en tal virtud, estimo que la Sala, debe armonizar de manera distinta las normas aplicables y concatenarlas con lo expuesto por el numeral 1 de la Carta Magna, de tal suerte que, si al hacer las asignaciones para las Diputaciones en el Congreso, con base en el cociente electoral plasmado en la norma local y después de ello existen aún diputaciones sujetas a asignar, sin que la norma contemple expresamente la aplicación de ese cociente y exista una laguna sujeta a interpretación, debe entonces, realizarse esa

interpretación con sujeción a la primer norma Constitucional relativa a la No Discriminación y si ya todos los partidos cuentan con una representación proporcional, entonces debe aplicar los fines de la democracia y atender al sector social que constituye minoría, pero que también tienen derecho a ser escuchado en

el Congreso y a tener voz y voto en el mismo, respetando ese derecho a través del suscrito, con la asignación de la diputación por la Vía plurinominal en el Congreso Estatal.

Conforme a lo antes expuesto y la relación lógico-jurídica de los argumentos vertidos, las constancias que obran en autos y la verdad conocida, es inconcuso que la Sala Regional violó los principio de constitucionalidad y legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, motivo por el cual, solicito sea reparado en esta Instancia, modificando la Resolución y concediendo el Derecho a obtener una Diputación por el Partido que represento.

PRUEBAS

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos y ciudadanos recurrentes serán analizados por temas y de forma diversa a la planteada en cada escrito de demanda de reconsideración, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Así, de la lectura integral de los escritos recursales, los argumentos de los recurrentes se vinculan con los siguientes temas fundamentales:

I. Inconstitucionalidad del requisito del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

II. Inaplicación implícita del artículo 190 de la ley electoral local.

III. Vulneración al derecho de audiencia y debido proceso.

En este contexto, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración de constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sólo serán analizados y resueltos los conceptos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad, en tanto que los razonamientos lógico-jurídicos en los que se aduzca alguna cuestión relativa a la legalidad de la sentencia controvertida, serán declarados inoperantes debido a la aludida naturaleza jurídica de los recursos que se resuelven.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*. Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, el cual se hará de acuerdo al orden establecido en el considerando que antecede.

I. Inconstitucionalidad del requisito del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para participar en la asignación de diputados de representación proporcional

En el escrito de demanda de recurso de reconsideración presentado por Alejandro García Sánchez, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional ubicado en el número uno (1) de la lista del partido político nacional denominado Encuentro Social, aduce que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral consideró indebidamente que es constitucional que los partidos políticos que no hubieran obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, no tienen derecho a participar en la asignación directa de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable, debió aplicar una interpretación *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto, el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en la legislación local, es *poco claro e imperfecto*, además de inconstitucional.

Así, considera que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un adecuado estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la normativa aplicable, lo cual vulnera los principios de igualdad y equidad previstos en la Constitución federal, debido a que constituye un acto de discriminación y restricción, ya que independientemente del porcentaje de

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

votación obtenido por el partido político que lo postuló, debe ser considerado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de *“...aplicar los fines de la democracia y atender al sector social que constituye minoría pero que también tienen derecho a ser escuchado en el Congreso”*.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, como se expone a continuación.

En principio cabe precisar que la Sala Regional responsable consideró que contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, no era factible afirmar que el hecho de ser postulado por un partido político y haber obtenido un determinado porcentaje de votación garantizara, *per se*, el acceso a un cargo de elección popular; ya que es indispensable satisfacer los requisitos previstos en la normativa aplicable en la entidad federativa para tal efecto.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró que no le asistía razón al ahora recurrente al aducir que desde su perspectiva, no existe una norma que excluya de la distribución de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que no obtengan tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, dado que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, el requisito antes mencionado, está previsto en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en el artículo 190, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Así, la Sala Regional Monterrey tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad

identificada con la clave 45/2015 y sus acumuladas y de una interpretación de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, determinó que contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, el porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como requisito para acceder a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en los citados preceptos constitucional y legal locales, es constitucional.

Para esta Sala Superior, los razonamientos de la Sala Regional Monterrey están ajustados a Derecho, dado que, para la conformación de los órganos legislativos, según lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema constitucional mexicano, contiene un principio de reserva de ley, para que sean los Congresos de los Estados, en plena libertad legislativa, **siempre acotada por los principios constitucionales de la Federación**, los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las respectivas legislaturas.

Al respecto se prevé, como deber jurídico insalvable, que las legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respetando los límites de sobre y subrepresentación de cada uno de los partidos políticos, en el equivalente de ocho puntos porcentuales, entre el total de votos que obtuvieron en la elección y el número de curules a ocupar en el Congreso correspondiente.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

En ese contexto, esta Sala Superior, en múltiples ejecutorias, ha reconocido, sustentándose en las leyes aplicables y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas reglas básicas que las entidades federativas deben seguir, a efecto de regular la forma de integración de los poderes legislativos locales, como se menciona a continuación:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, al requisito de que el partido político participe con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

2. La obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal, para tener derecho a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3. Precisión en el orden de asignación de los candidatos inscritos en las listas correspondientes.

4. El tope máximo de diputados, electos por ambos principios, que puede tener un partido político; el cual debe ser igual al número de distritos electorales uninominales.

5. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación.

6. Las reglas para la asignación de los diputados, conforme a los resultados de la votación correspondiente.

7. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido los

candidatos del respectivo partido político, de acuerdo con su votación, siempre que no infrinja los principios establecidos en los precedentes apartados cuatro (4) y cinco (5).

Conforme a lo expuesto, en el ejercicio de la libertad legislativa que tiene cada entidad federativa, se pueden establecer diferentes fórmulas de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso, se debe precisar que la fracción I, del artículo 190, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación y establece el concepto de **votación válida emitida**, la cual se define como aquella que resulta de deducir de la votación total emitida (la suma de todos los votos depositados en las urnas), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, siendo que la porción normativa de la fracción II, del aludido precepto legal, prevé que por **votación efectiva** se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el mencionado tres por ciento (3%) de la votación total emitida.

Lo anterior, es acorde con las bases antes precisadas, tanto en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal, como en lo sustentado en los criterios que han quedado mencionados, máxime si se considera que el recurrente controvierte, en específico, la exclusión de su participación en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, al establecer como parámetro el

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como punto de referencia inicial, para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Superior, el legislador del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de su libertad configurativa, previó un porcentaje mínimo racional, de la votación válida emitida, para que un partido político esté en aptitud de participar en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la Sala Regional Monterrey, a fin de determinar si el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida requerido para acceder a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional es constitucional, tomó en consideración lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 45/2015 y sus acumuladas, en la parte atinente en la que declaró la invalidez del artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 190, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, al considerar que el uno punto cinco (1.5%) de la votación estatal emitida que se requería para que un partido político accediera a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, relativo a que al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el recurrente Alejandro García Sánchez parte de la premisa errónea de que, no obstante que el partido político que lo postuló no ha obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, tiene derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Es así, porque que como lo resolvió la Sala Regional responsable, el partido político nacional denominado Encuentro Social no tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque no obtuvo, en la elección correspondiente, el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, que es el requisito legal primario para tener derecho a participar en la asignación de diputados electos por el aludido principio de representación proporcional.

En consecuencia se concluye que no asiste razón al recurrente Alejandro García Sánchez y, por ende, es conforme a Derecho la exclusión del partido político nacional denominado Encuentro Social de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, al no haber alcanzado el umbral mínimo legal de votación, el cual, como se ha expuesto, es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Inaplicación implícita del artículo 190 de la ley electoral local.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

En los escritos de demanda presentados por Beda Leticia Gerardo Hernández, Nancy Delgado Nolazco y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se aduce que la Sala Regional Monterrey no aplicó de manera adecuada la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que, desde su perspectiva procedió a emitir criterios que se apartan de lo establecido en la legislación local.

En este sentido, señalan que la Sala Regional responsable no observó las bases constitucionales previstas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, dado que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, ni contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Así, señalan que en el mencionado precepto constitucional se establece el principio de representación proporcional, el cual tiene por objetivo la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano siempre que tengan cierta representatividad y que cada partido político alcance, en la legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación.

Asimismo destacan que el congreso local, en su potestad de configuración legislativa estableció un mecanismo para

garantizar que ningún partido político esté ni sobrerrepresentado ni subrepresentado.

En este sentido, señalan que en la sentencia impugnada, no obstante que existe un procedimiento expreso en el artículo 190 de la Ley Electoral de Tamaulipas, la autoridad responsable establece de manera arbitraria aplicar una “medida preventiva” de forma discrecional en la etapa de *distribución de curules y no al final*, como lo establece la legislación aplicable, aunado a que la asignación hecha por la Sala Regional Monterrey se aparta del principio de representación proporcional.

Así, consideran que la responsable lleva a cabo un procedimiento de asignación distinto al establecido en la legislación electoral local, lo cual vulnera la facultad legislativa del Congreso del Estado de regular lo relativo al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **fundados**, como se razona a continuación.

Al respecto es necesario precisar el régimen jurídico atinente a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, para el Congreso del Estado de Tamaulipas, que es al tenor siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 190.- La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

De la normativa constitucional y legal trasunta, se advierte que en las entidades federativas; el Poder público se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ahora bien, como se precisó, en el sistema constitucional mexicano, para la conformación de los órganos legislativos, según lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un principio de reserva de ley, para que sean los

Congresos de los Estados, en plena libertad legislativa, siempre acotada por los principios constitucionales de la Federación, los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las respectivas legislaturas, las cuales han sido precisadas en el apartado que antecede.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal **en los términos que señala su Constitución y conforme a las reglas y fórmulas que la ley establece.**

El órgano legislativo del Estado de Tamaulipas se integra por treinta y seis diputados, de los cuales veintidós son electos por el principio de mayoría relativa, mientras que catorce son electos por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político puede tener un número de diputados, electos por ambos principios, que representen un porcentaje del total de integrantes de la legislatura correspondiente, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Asimismo, en la integración de la correspondiente Legislatura del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos.

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben cumplir lo siguiente: **1.** Acreditar que

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

participan con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del Estado de Tamaulipas, y **2.** Alcanzar, por sí solo, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida.**

En este sentido, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, se le debe asignar un diputado por el principio de representación proporcional.

Hecha la asignación directa, se procede a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula de representación proporcional.

Así, en el Estado de Tamaulipas la fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional, una vez hecha la asignación directa, tiene dos elementos: **1)** Cociente electoral y **2)** Resto Mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

El resultado representa la **votación ajustada**, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como veces contenga su votación el aludido cociente.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento (3%) de esta votación.

Asimismo, se establece que la **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la **votación total emitida**, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, mientras que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Asimismo, se prevé la existencia de un límite de sobre y sub representación en la integración del Congreso, estableciendo, acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea de ocho puntos porcentuales respecto de su votación.

Así, al actualizarse el supuesto anterior se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados en orden decreciente, y al partido político que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de representación proporcional que será tomada del partido político que tenga mayor porcentaje de sobre representación.

Si todavía se encontrase un partido político en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido que se encuentre más sobrerrepresentado.

Ahora bien, como se adelantó, los conceptos de agravio son **fundados**, dado que en el caso, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral modificó la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional prevista en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Monterrey consideró que el “*mecanismo correctivo*” previsto en la fracción III, del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, *solamente está diseñado para contrarrestar una eventual subrepresentación, no así para una situación de sobrerrepresentación.*

En este sentido la mencionada Sala Regional señaló que era necesario implementar una “*medida preventiva*” durante el desarrollo del procedimiento de asignación, con la finalidad de no otorgar diputaciones a los partidos políticos que ya hubieran alcanzado el límite máximo que les corresponde.

Precisado lo anterior, consideró que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no llevó a cabo el mencionado ejercicio, por tanto, concluyó que lo procedente conforme a Derecho sería revocar el acuerdo de asignación y ordenar al mencionado Consejo General hacer una nueva asignación, no obstante, dada la proximidad de la instalación del Congreso de esa entidad federativa, la Sala responsable hizo la asignación de diputados de representación proporcional.

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

En este contexto, la Sala Regional determinó cual era la votación total emitida, la votación válida emitida, el porcentaje mínimo para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la asignación directa a que tienen derecho los partidos políticos que alcancen ese porcentaje y la votación estatal efectiva.

Hecho lo anterior, fijó los siguientes límites de sub y sobre representación de cada partido político:

Partido político	Escaños MR	% Votación efectiva	Límite de sobrerrepresentación (+8%)		Límite de subrepresentación (-8%)	
			%	Escaños	%	Escaños
PAN	16	47.70	55.70	20	39.70	14
PRI	5	34.62	42.62	15	26.62	9
PVEM	0	3.20	11.20	4	-5.20	-1
PANAL	1	4.27	12.27	4	-4.27	-1
Movimiento Ciudadano	0	5.77	13.77	4	-3.77	-1
MORENA	0	4.44	12.44	4	-4.44	-1

Precisado lo anterior, la Sala Regional determinó el valor de la votación ajustada y el cociente electoral.

Posteriormente hizo la asignación por cociente electoral conforme a lo siguiente:

Partido político	Votación ajustada	Diputaciones
PAN	577,202	4*
PRI	407,522	3
PVEM	96	0
PANAL	13,973	0
Movimiento Ciudadano	33,367	0
MORENA	16,104	0

No obstante lo anterior, razonó que al Partido Acción Nacional sólo se le podían asignar tres diputaciones más, a fin de no exceder el límite de sobrerrepresentación, por lo que la

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

diputación que originalmente se le asignaría a ese instituto político sería considerado en la siguiente etapa.

Posteriormente la Sala Regional hizo la asignación de las dos diputaciones faltantes por el método de *resto mayor*, excluyendo al Partido Acción Nacional.

Así, razonó que los remanentes, presentados en forma decreciente son los siguientes:

Partido Político	Votación	Asignación por resto mayor
Movimiento Ciudadano	<u>33,367</u>	<u>1</u>
MORENA	<u>16,104</u>	<u>1</u>
PRI	14,423	0
PANAL	13,973	0
PVEM	96	0
Total		2

Por lo anterior las dos diputaciones restantes les corresponden a los partidos políticos denominados Movimiento Ciudadano y MORENA.

Hecho lo anterior, revisó los porcentajes de sub y sobre representación, como a continuación se precisa.

Partido político	Diputaciones			% Votación (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B - A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
<u>PRI</u>	<u>5</u>	<u>4</u>	<u>9</u>	<u>34.62</u>	<u>25.00</u>	<u>-9.62</u>
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	2	2	5.77	5.55	-0.22
MORENA	0	2	2	4.44	5.55	1.11
Total	22	14	36	100	100	

Así, señaló que el Partido Revolucionario Institucional está subrepresentado, excediendo el rango constitucional de ocho

por ciento (8%), de ahí que procedía la aplicación de *la medida correctiva* prevista en el artículo 190, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

En ese sentido señaló que correspondía restar una diputación al Partido Acción Nacional y asignarla al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional quedó de la siguiente manera.

Partido político	Diputaciones			% Votación	% en el Congreso	% Sub o sobre representación
	MR	RP	Total			
PAN	<u>16</u>	<u>3</u>	<u>19</u>	<u>47.70</u>	<u>52.78</u>	<u>5.08</u>
PRI	<u>5</u>	<u>5</u>	<u>10</u>	<u>34.62</u>	<u>27.78</u>	<u>-6.84</u>
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	2	2	5.77	5.55	-0.22
MORENA	0	2	2	4.44	5.55	1.11
Total	22	14	36	100	100	

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se constata que al llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación, la Sala Regional Monterrey interpretó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, dado que modificó la fórmula establecida en el artículo 190, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así, toda vez que en el citado precepto constitucional, como se señaló, se prevé que cada entidad federativa, en el ejercicio de la libertad legislativa, puede establecer diferentes fórmulas de asignación de diputados

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

electos por el principio de representación proporcional, siempre que se respeten los lineamientos básicos que han sido precisados.

Así, al momento de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las autoridades electorales deben tomar en consideración la normativa que ha sido expedida para tal efecto por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.

En este orden de ideas, del análisis de las disposiciones que regulan la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y, en específico, de lo previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no se advierte que la autoridad electoral correspondiente deba determinar los límites de sobre y sub representación de cada partido político, previo a la asignación de diputados por el principio de representación por el método de cociente electoral.

Además, al hacer la asignación por el aludido método, se prevé de manera expresa que *“se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido”*, sin que exista disposición expresa de que serán asignadas únicamente las diputaciones al partido político atinente hasta alcanzar el límite de sobre representación a que tiene derecho.

Asimismo, en la mencionada disposición legal tampoco se prevé que un partido político, al alcanzar el número máximo de diputados por representación proporcional a que tiene derecho, quede excluido de participar en la siguiente etapa de

asignación, es decir, de la asignación por el método de resto mayor.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Monterrey, vulnerando lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, modificó la fórmula de asignación al establecer una “*medida preventiva*” durante el desarrollo del procedimiento de asignación, siendo que, en el caso, la propia norma electoral establece un procedimiento específico con el cual se garantizan los principios de sobre y subrepresentación.

En efecto, en el artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se establece que en ningún caso un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios, ni con el número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva, excepción hecha de aquel partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior al porcentaje establecido.

Asimismo, se prevé que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

1. Se enlistará a los partidos políticos que estén sobrerrepresentados, en orden decreciente;

2. Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

3. Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, **se iniciará una segunda vuelta** comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político más sobrerrepresentado.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, de una interpretación sistemática y funcional del citado precepto, con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución federal, para llevar a cabo el procedimiento que ha sido descrito en párrafos precedentes es requisito *sine qua non*, que la autoridad electoral haya hecho la asignación atinente de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 190, de la ley electoral local y que exista el supuesto de que un partido político este sobre o subrepresentado.

Es decir, la norma electoral que ha sido precisada, se debe interpretar en el sentido de que la el procedimiento que ha sido señalado, es aplicable en el supuesto de que exista una subrepresentación o bien, si un partido político está sobrerrepresentado.

Lo anterior no sólo garantiza que los partidos políticos se ajusten a los límites de sobre y subrepresentación

constitucionalmente previsto, sino que se respeta la facultad de los Congresos locales de establecer la normativa atinente para hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, el procedimiento previsto en el artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es aplicable tanto en el supuesto de que un partido político este sobre o subrepresentado.

En este contexto, el citado precepto establece que en el caso de que un partido político se encuentre en el supuesto antes señalado, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Así, a juicio de esta Sala Superior, el legislador de Tamaulipas, en su libertad auto configurativa, previó de manera expresa un procedimiento a fin de garantizar que los partidos políticos se ajusten a los límites constitucionales de sub y sobre representación.

Por lo que las autoridades electorales al hacer la asignación correspondiente se deben ajustar a las disposiciones previstas para ello.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional especializado considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por la Sala Regional Monterrey, es indebida, dado que vulnera lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Constitución federal, en relación al artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la asignación de diputados de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas se hizo conforme a Derecho, dado que se respetó lo previsto en el aludido artículo 190, de la Ley Electoral local.

En efecto, del análisis del acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-168/2016, por el cual el mencionado Consejo General hizo la asignación de diputados de representación proporcional se advierte que una vez que obtuvo el número de votos obtenidos por cada partido político, procedió a llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en el artículo 190, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Así, una vez que determinó que la votación válida emitida equivalía a un millón trescientos ochenta y un mil, ciento cuarenta y dos votos (1'381,142), procedió a verificar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la aludida votación válida emitida e hizo la asignación directa, resultando los que a continuación se precisan:

Partido Político	% de la votación válida emitida	Asignación de 1 diputado por superar el umbral mínimo del 3%
------------------	---------------------------------	--

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Partido Acción Nacional	44.79170136	1
Partido Revolucionario Institucional	32.50621587	1
Partido Verde Ecologista de México	3.00700434	1
Nueva Alianza	4.1175259	1
Movimiento Ciudadano	5.41595288	1
Morena	4.16604520	1
Total de diputados de representación proporcional por superar el umbral mínimo del 3%		6

Posteriormente, hizo la asignación de conformidad con el método de cociente electoral, respecto de las ocho diputaciones pendientes por designar, para lo cual determinó la votación efectiva, asimismo determinó la votación ajustada, la cual se resulta de deducir de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, lo cual quedó en los términos siguientes:

Votación efectiva	Deducción de total de votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3%	Votación ajustada
1'296,874	248,610	1'048,264

Precisado lo anterior, señaló que de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes por repartir, que en este caso son ocho, por lo que el cociente electoral es de ciento treinta y un mil treinta y tres (131,033) votos.

Asimismo, determinó que la votación ajustada por partido político, es la siguiente:

Partido	Votos obtenidos	Deducción de votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3%	Votación ajustada por partido
----------------	------------------------	--	--------------------------------------

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Partido Acción Nacional	618,637	41,435	577,202
Partido Revolucionario Institucional	448,957	41,435	407,522
Partido Verde Ecologista de México	41,531	41,435	96
Nueva Alianza	55,408	41,435	13,973
Movimiento Ciudadano	74,802	41,435	33,367
Morena	57,539	41,435	16,104

En este sentido, el Consejo General local, tal como lo prevé la fracción II del artículo 190 de la ley electoral local, asignó a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido, quedando de la siguiente manera.

Partido	Votación ajustada por partido	División entre el cociente electoral	Resultado	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL
Partido Acción Nacional	577,202	/ 131,033	4.4050	4
Partido Revolucionario Institucional	407,522	/ 131,033	3.1100	3
Partido Verde Ecologista de México	96	/ 131,033	0.0007	0
Nueva Alianza	13,973	/ 131,033	0.1066	0
Movimiento Ciudadano	33,367	/ 131,033	.2546	0
Morena	16,104	/ 131,033	.1229	0
Total de diputados asignados por cociente electoral:				7

De conformidad con lo anterior, se asignaron siete diputaciones por el método de cociente electoral, por lo que queda pendiente la asignación de una diputación.

Así, la autoridad administrativa electoral local señaló que procedería la asignación por el método de resto mayor, por lo cual calculó el remanente de votos de cada uno de los partidos políticos.

	x = Votación	y = cociente electoral multiplicado por el	Remanentes de los votos de los partidos
--	---------------------	---	--

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Partido Político	ajustada por partido	número de diputados asignados por dicho concepto	x - y
Partido Acción Nacional	577,202	131,033 X 4 = 524,132	53,070
Partido Revolucionario Institucional	407,522	131,033 X 3 = 393,099	14,423
Partido Verde Ecologista de México	96	No le aplica	96
Nueva Alianza	13,973	No le aplica	13,973
Movimiento Ciudadano	33,367	No le aplica	33,367
Morena	16,104	No le aplica	16,104

Hecho lo anterior, determinó que en orden decreciente, el partido a quien se le asignará una diputación más por este concepto es el Partido Acción Nacional, por ser éste a quien le resulta un resto mayor de votos.

Una vez agotada la formula respectiva, procedió a verificar si los partidos políticos se ajustaban a los límites de sobre y subrepresentación, tomando en consideración los diputados obtenidos por cada partido político por el principio de mayoría relativa, de la siguiente forma:

Partido Político	Diputados de MR	Diputados de RP asignados por umbral mínimo 3%	Diputados de RP asignados por cociente electoral	Diputados de RP asignados por resto mayor	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre representación
PAN	16	1	4	1	22	61.111094	47.702166	39.702166	55.702166	13.408928
PRI	5	1	3	0	9	24.999993	34.618397	26.618397	42.618397	- 9.618409
PVEM	0	1	0	0	1	2.777777	3.202392	-4.797608	11.202392	- 0.424615
NA	1	1	0	0	2	5.555554	4.272427	-3.727573	12.272427	1.283127
MC	0	1	0	0	1	2.777777	5.767869	-5.222223	10.777777	- 2.990092
MORENA	0	1	0	0	1	2.777777	4.436745	-5.222223	10.777777	- 1.658968
Total	22	6	7	1	36	99.999972%	99.999996%	-	-	-

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

De lo anterior, la autoridad administrativa determinó que el Partido Acción Nacional estaría sobre representado superando el límite superior de ocho puntos dado que tenía el trece punto cuarenta por ciento (13.40%) superior a su votación obtenida.

Asimismo consideró que el Partido Revolucionario Institucional estaría subrepresentado, dado que rebasaba el límite inferior de ocho puntos, dado que de la asignación de diputados correspondía a menos nueve punto sesenta y uno por ciento (-9.61%) respecto de la votación obtenida por ese instituto político.

En este orden de ideas, hizo el ajuste correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 190, fracción III, de la Ley electoral local, en los términos siguientes

Partido Político	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	Ajuste (deducción de escaño)	Nuevo total de escaños	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sobre representación
PAN	22	-1	21	58.333317	47.702166	39.702166	55.702166	10.631151

No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, aun rebasaba el límite superior de ocho puntos porcentuales, toda vez que la asignación de diputados equivalía a diez punto sesenta y tres por ciento (10.63%) superior a la votación obtenida por ese partido político.

Por lo anterior, la autoridad administrativa local, realizó un segundo ajuste para verificar si con éste se logra ubicar dentro de los límites constitucionales y legales.

Partido Político	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	Segundo ajuste (deducción de escaño)	Nuevo total de escaños	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sobre Representación
PAN	21	-1	20	55.55554	47.702166	39.702166	55.702166	7.853374

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Así consideró que al deducirle al Partido Acción Nacional dos diputaciones mediante el ajuste constitucional se encuentra dentro de los límites de representación proporcional.

Por otra parte, las mencionadas diputaciones fueron asignadas al Partido Revolucionario Institucional, dado que se encontraba subrepresentado, en un menos nueve punto sesenta y uno por ciento(-9.61%).

En un primer momento, llevó a cabo la asignación correspondiente, de la siguiente manera.

Partido Político	Total de diputados por ambos principios (MR y RP)	Ajuste (suma de escaño)	Nuevo total de escaños	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre Representación
PRI	9	+1	10	27.777777	34.618397	26.618397	42.618397	- 6.84062

Sin embargo, aun quedó pendiente por asignar una diputación, puesto que, como se precisó al Partido Acción Nacional se le dedujeron dos diputaciones por rebasar el límite de sobrerrepresentación establecido constitucionalmente.

En este sentido, razonó que el objetivo de la representación proporcional, es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Órgano Legislativo.

Por lo anterior consideró que a fin de determinar a qué partido político le corresponde la diputación pendiente de asignar que se dedujo al Partido Acción Nacional, se debe tomar en cuenta que se debe contrarrestar la subrepresentación de los institutos políticos participantes; por lo tanto, esa diputación debe asignársele al partido político que en se encuentre en mayor grado dentro de este supuesto. Lo anterior

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

es así, ya que de esta forma se asegura que todos los partidos políticos cuenten con el menor grado de subrepresentación.

Por lo tanto, dado que el Partido Revolucionario Institucional es el instituto político que se encuentra con una mayor subrepresentación, procedió a asignarle esa diputación.

Así, la asignación de diputados, quedó en los siguientes términos.

Partido Político	Diputados de MR	Diputados de RP asignados por umbral mínimo 3%	Diputados de RP asignados por cociente electoral	Diputados de RP asignados por resto mayor	Ajuste constitucional	Total de diputados por Ambos principios (MR y RP)	% en el Congreso	% de la votación efectiva	Límite sub (-8%)	Límite sobre (+8%)	Sub o sobre representación
PAN	16	1	4	1	-2	20	55.55554	47.702166	39.702166	55.702166	7.853374
PRI	5	1	3	0	+2	11	30.555547	34.618397	26.618397	42.618397	- 4.06285
PVEM	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	3.202392	4.797608	11.202392	- 0.424615
NA	1	1	0	0	No aplica	2	5.555554	4.272427	3.727573	12.272427	1.283127
MC	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	5.767869	2.232131	13.767869	-2.990092
Morena	0	1	0	0	No aplica	1	2.777777	4.436745	3.563255	12.436745	- 1.658968

En consecuencia la integración del Congreso del Estado, quedó en los siguientes términos.

Partidos Políticos	Diputados de mayoría relativa	Diputados de Representación proporcional	Total por partido
Partido Acción Nacional	16	4	20
Partido Revolucionario Institucional	5	6	11
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
Nueva Alianza	1	1	2
Partido Movimiento Ciudadano	0	1	1
Morena	0	1	1
TOTALES	22	14	36

De lo anterior, como se precisó, a juicio de esta Sala Superior, la asignación de diputados de representación

proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas se hizo conforme a Derecho, dado que se respetó lo previsto en el aludido artículo 190, de la Ley Electoral local.

En consecuencia, dado que en concepto de este órgano jurisdiccional la asignación de diputados de representación proporcional llevada a cabo por la Sala Regional Monterrey, es indebida, siendo que la hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas en el acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-168/2016, se hizo conforme a Derecho, dado que se respetó lo previsto en el aludido artículo 190, de la Ley Electoral local, lo procedente conforme a Derecho es revocar la asignación hecha por la Sala Regional y confirmar el mencionado acuerdo.

III. Vulneración al derecho de audiencia y debido proceso

Beda Leticia Gerardo Hernández y el Partido Acción Nacional aducen que se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, consagrados en el artículo 14 constitucional, relacionado con lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Sala Regional responsable emitió la sentencia impugnada antes de la conclusión del plazo establecido para comparecer como terceros interesados, que transcurrió de las veintidós horas del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las veintidós horas del veintidós de septiembre del mismo año.

SUP-REC-743/2016 Y ACUMULADOS

Ambos recurrentes aducen que el Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis a las veinte horas cincuenta minutos; sin embargo, sin justificación, la Sala responsable emitió la sentencia impugnada en sesión pública de esa fecha, antes de que concluyera el plazo para comparecer como terceros interesados, de ahí que, en concepto de Beda Leticia Gerardo Hernández y el Partido Acción Nacional, se vulneró en su agravio el derecho de audiencia, colocándolos en estado de indefensión y vulnerando en su agravio las normas que garantizan el de debido proceso.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio se considera **inoperante** porque si bien es verdad que, con base en los criterios que han dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2014**, así como a las tesis relevantes **XVIII/97** y **CXLVII/2002**, este órgano jurisdiccional ha concluido que el recurso de reconsideración es procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones y que los terceros interesados pueden interponer ese recurso si con sus conceptos de agravio crean la expectativa de modificar el resultado de la elección, aunado a que aun cuando se trate de violaciones procesales se deben analizar en el recurso de reconsideración si su estudio trascienden al resultado del fallo, lo cierto es que a ningún efecto jurídico trascendente llevaría declarar fundado el concepto de agravio para reparar la vulneración a su derecho de audiencia y debido proceso dado que en el caso ha sido colmada la pretensión Beda Leticia Gerardo Hernández y el Partido Acción Nacional.

Conceptos de agravio inoperantes

Finalmente los restantes conceptos de agravio son inoperantes, pues se aducen meras cuestiones de legalidad consistentes en:

a) La Sala Regional responsable indebidamente varió de *litis* y la pretensión del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, así como de Alejandro García Sánchez, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el partido político denominado Encuentro Social.

b) Incongruencia de la sentencia impugnada en relación a la sobrerrepresentación y subrepresentado al asignar curules bajo el cociente electoral.

c) La Sala Regional Monterrey ha adoptado criterios diferentes y contrastantes, al resolver asuntos “iguales en cuanto al fondo”, como lo fue el sustentado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-258/2016 y sus acumulados.

En este sentido, respecto de los mencionados conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, son **inoperantes**, en razón de que se advierte que los mismos se relacionan con el estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general realizado por la Sala Regional responsable en los restantes apartados de la sentencia impugnada, al analizar y resolver de manera acumulada, los conceptos de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el juicio de revisión constitucional electoral

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

primigenios, razón por la cual, esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento sobre ello.

OCTAVO. Efectos. Acorde a lo resuelto en el considerando precedente, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar, en la parte conducente, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-271/2016 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral clasificado con la clave SM-JRC-107/2016, dejando sin efectos la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Confirmar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Tamaulipas realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, mediante acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-168/2016.

3. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-168/2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-744/2016**, **SUP-REC-745/2016**, **SUP-REC-746/2016** y **SUP-REC-747/2016**, al diverso recurso identificado con la clave de **SUP-REC-743/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IETAM/CG-168/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas, por el cual hace la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se vincula al mencionado Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al acuerdo IETAM/CG-168/2016.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Beda Leticia Gerardo Hernández, Partido Acción Nacional, Nancy Delgado Nolazco y Partido Revolucionario Institucional y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; **por estrados** a Alejandro García Sánchez y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-743/2016
Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ